

**ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DEL ASILO DIPLOMÁTICO: PROTAGONISMO
DE AMÉRICA LATINA (CASO ASSANGE)**

LISETH ORJUELA CALDERÓN

DIRECTOR DEL TRABAJO DE GRADO

**VÍCTOR GUERRERO APRÁEZ
LLM ALEMANIA**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
CARRERA DE CIENCIA POLÍTICA
BOGOTÁ D.C.
2014**

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	Pág.1
2. MARCO REFERENCIAL	Pág.5
2.1. Marco Teórico	Pág.5
2.2. Marco Conceptual: los referentes doctrinarios y normativos	Pág.6
3. CAPÍTULO 1	Pág.10
3.1. La naturaleza y desarrollo del Asilo Político	Pág.10
3.1.1. La influencia religiosa en la protección de individuos	Pág.11
3.1.2. Transformación del asilo: aparición y evolución del Asilo Territorial.	Pág.11
3.1.3. Del Asilo Territorial a la consolidación del Asilo Diplomático	Pág.13
3.2. Cambio de concepción en el otorgamiento del derecho de asilo: Delito Político	Pág.15
4. CAPÍTULO 2	Pág.18
4.1. Evolución del Asilo Territorial en el Continente Europeo.	Pág.18
4.1.1. De las prácticas esporádicas del Asilo Diplomático en Europa hasta su actual restricción.	Pág.22
4.2. Construcción del Asilo Diplomático en América Latina.	Pág.24
4.2.1 El desarrollo convencional del Asilo Diplomático y Territorial.	Pág.26
4.3. El litigio entre Perú y Colombia: Caso Haya de la Torre.	Pág.28
5. CAPÍTULO 3	Pág.32
5.1. El Asilo Diplomático otorgado a Julián Assange	Pág.32

por la Embajada Ecuatoriana en Londres-Inglaterra.	
5.1.1. La revelación de documentos secretos de seguridad nacional como ejercicio de la libertad de información.	Pág.32
5.1.2. Es Julián Assange un delincuente político o un delincuente común?	Pág.36
5.1.3. Posturas y argumentaciones a favor y en contra de la concesión del derecho de Asilo Diplomático a Julián Assange.	Pág.39
5.1.4. Del país asilante: República del Ecuador	Pág.39
5.1.5. Apoyo de la Comunidad Latinoamericana a Ecuador tras el asilo concedido a Assange.	Pág.42
5.1.6. Posición del Estado territorial opositor al asilo diplomático: Reino Unido.	Pág.43
5.1.7. Postura contraria de un Estado no territorial al otorgamiento de Asilo: Estados Unidos	Pág.45
5.2. El caso Assange como precedente para la solicitud de asilo por parte de Edward Snowden a Rusia.	Pág.46
6. CONCLUSIONES	Pág.48
7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	Pág.51
8. ANEXO	Pág.60

1. Introducción

El asilo como una institución protectora de individuos, “es tan antigua como la humanidad y se encuentra practicada en los pueblos y razas más primitivas” (Vieira, 1961, p.25), cuyo desarrollo se caracteriza por que en sus comienzos recibe una clara influencia religiosa, hasta su proceso de consolidación con un tinte político.

A lo largo del desarrollo de la humanidad dicha institución se ha convertido en un mecanismo de protección a personas foráneas o extranjeras ofrecido por parte de las autoridades de un país, en razón a que la vida, integridad personal o libertad de éstas se encuentra en peligro por la persecución y amenazas provenientes de otro país. De la práctica del derecho de asilo han surgido dos clases: territorial y diplomático, los que han tenido un desenvolvimiento diverso en Europa como en América Latina.

La institución del asilo inicialmente tuvo un gran auge en los países europeos mediante la práctica, usos y costumbres surgidas de las relaciones internacionales con otros países, especialmente tratándose del asilo territorial y de manera incipiente respecto del diplomático, y luego por considerársele contrario a la soberanía e intereses de los Estados, se presenta un cambio radical casi hasta su restricción total. Por el contrario, en los países latinoamericanos se dio inicialmente la práctica del asilo político conformando un derecho internacional consuetudinario para luego empezar un proceso de positivización con la firma de convenciones y tratados, principalmente relacionado ese proceso con el asilo diplomático.

El presente trabajo de investigación va dirigido a demostrar cómo mientras los países europeos restringen la práctica del asilo político a través de las sedes y delegaciones diplomáticas, en América Latina se han propiciado las condiciones necesarias que facilitan la misma, mediante el establecimiento de reglas y procedimientos en convenciones y tratados; de allí por qué algunos perseguidos

políticos han preferido solicitar asilo en sedes diplomáticas de países latinoamericanos como es el caso de Julián Assange, al buscar dicho amparo en la Embajada ecuatoriana en Londres-Inglaterra y para el que es un antecedente importante el caso del dirigente político peruano, Víctor Raúl Haya de la Torre.

Desde la óptica de la Ciencia política, el presente trabajo resulta de sumo interés en el entendido de que se explica las circunstancias y razones por las cuales se hace más atractivo para un perseguido político demandar el asilo ante la sede de representación diplomática de un país latinoamericano, en razón de la tradición, vocación, y regulación mediante convenciones y tratados para la concesión del asilo político en la región. De lo anterior, se desprende que el asilo político como institución, constituye una categoría fronteriza entre lo jurídico y lo político en la que confluyen tanto aspectos normativos, como sería el caso de la tipificación nacional de un delito caracterizado como político en los respectivos países donde se tramita la solicitud de asilo, y aspectos políticos en los que se ve involucrado la noción de soberanía, la no intervención y las razones consideradas convenientes para su otorgamiento o su denegación.

De otra parte, el objetivo general que se persigue con el presente trabajo es demostrar cómo en los países latinoamericanos el derecho de asilo político gracias a la consagración de reglas y procedimientos precisos a través de tratados y convenciones, ha privilegiado el papel preponderante de protección a los perseguidos políticos por intermedio de las sedes y delegaciones diplomáticas de los países asilantes, como sería el otorgamiento por parte del Estado ecuatoriano de asilo político al solicitante australiano radicado en Londres-Inglaterra, Julián Assange.

Como objetivos específicos se tienen: 1) Explicar cómo surgió el derecho de asilo político y cuál fue su evolución hasta el momento actual. 2) Comparar qué tratamiento se le ha dado al asilo diplomático en los países europeos y de América Latina, destacándose los rasgos característicos que los diferencian. 3) Examinar los motivos y circunstancias en que se produjo el otorgamiento del asilo político de Julián Assange, e Identificar cuáles fueron las reacciones que se presentaron en la

comunidad internacional frente al otorgamiento de dicho asilo político, específicamente relacionado con la tensión producida en las relaciones diplomáticas de Ecuador con Inglaterra y demás países opositores. 4) Analizar el cambio que el otorgamiento de asilo concedido a Julián Assange por parte de un país latinoamericano representa para la práctica de esta institución en el contexto internacional contemporáneo.

A lo largo de este trabajo de investigación en primer término se definirá un marco referencial, dividido en marco teórico y marco conceptual, en el que se aplicará la teoría constructivista para comprender la dinámica de la concesión del asilo político, como también se diferenciará dicha institución de otras figuras similares como el refugio. Seguidamente, se desarrollarán tres capítulos; el primero destinado a explicar el surgimiento del asilo político, indicando todos los cambios que se produjeron en su evolución. El segundo, dirigido a reseñar cómo fue la evolución del asilo político en los países europeos pasando al concierto latinoamericano, en especial en lo que atañe al asilo diplomático, destacándose el caso de Víctor Raúl Haya de la Torre como un antecedente válido que permitirá comprender el asilo político de Julián Assange. Como tercero, se profundizará sobre este último caso emblemático, resaltando las circunstancias que rodearon la solicitud de asilo diplomático, examinando las reacciones en favor y en contra suscitadas frente al otorgamiento del asilo político de Julián Assange; donde además se abordará brevemente el caso de asilo territorial concedido a Edward Snowden por Rusia. Luego del recorrido por los anteriores capítulos, se arribará a unas conclusiones finales que contengan los aspectos más importantes tratados en el desarrollo de este trabajo.

Por otra parte, la elaboración del presente trabajo corresponde a una metodología de investigación cualitativa, en la medida en que es “la alternativa más expedita de los investigadores sociales para interpretar y comprender la realidad social circundante” (Santana, 2010), en este caso aplicado al análisis del otorgamiento de asilo diplomático concedido a Julián Assange por parte de un país latinoamericano. Además, este tipo de investigación cualitativa “se basa en

métodos de recolección no estandarizados” (Sampieri, 2006, p 8) esto significa que el investigador utiliza diferentes técnicas para recolectar los datos, uno de ellos es la revisión de documentos y textos, vale decir respecto al tema de asilo político como son las convenciones, acuerdos y tratados.

2. Marco Referencial

2.1 Marco Teórico

Para comprender por qué los Estados han otorgado asilo político a extranjeros provenientes de otros países, debemos referirnos primero a las razones por las cuáles un Estado decide o no otorgar este beneficio, por lo que hay que tener en cuenta la influencia que las ideas y normas especialmente compartidas ejercen en el comportamiento de los Estados. Por tal razón, la teoría que sustenta este trabajo de investigación sobre Asilo Político, será el Constructivismo.

En el constructivismo, como lo pregona Keohane “las ideas son creencias sostenidas por individuos” (Velosa, 2012, p. 662), las que a su vez “pueden ser privadas o colectivas, en la medida en que pueden obedecer a procesos cognitivos de un actor en particular o sociales respectivamente” (Velosa, 2012, p.662), vale decir, provenientes del tomador de decisión -gobernante de turno- o de un grupo con capacidad de decisión dentro del Estado mismo, que sirvan de sustento a la decisión final que se adopte sobre la concesión o no del beneficio de asilo.

Bajo las anteriores premisas, la decisión de un Estado frente al otorgamiento del asilo político a una persona cuya vida está en peligro por algún tipo de amenaza o persecución por parte de las autoridades de otro Estado, puede ser el resultado de una postura subjetiva, integrándose además, una serie de elementos que indican la orientación o tendencia política de quién o quiénes les corresponden tomar la decisión final, como podría ser el caso de Ecuador al conceder el asilo político a Julián Assange, respectivamente. Así mismo, también “las ideas pueden ser normativas porque tienen como base los principios que permiten separar lo justo de lo injusto, lo bueno de lo malo” (Velosa, 2012, p.663), en tanto que aquellas pueden soportarse en principios orientadores que permitan adoptar una postura respecto de la concesión o no del derecho de asilo.

En este sentido, es fundamento básico de la teoría constructivista la forma como tiene lugar la configuración de la subjetividad, de allí que “las personas se

comportan hacia los objetos y frente a los demás individuos sobre la base de los significados que tales cosas y personas tienen para ellas” (Carvajal, 2009, p. 206). A manera de ejemplo, lo que en un Estado a través de sus representantes es juzgado como un acto inamistoso y contrario a sus intereses: acciones como las de Julián Assange creador de WikiLeaks, señalado de haber filtrado varios secretos de los gobiernos, para otros Estados dichas acciones pueden ser consideradas heroicas y dignas de elogio.

2.2. Marco Conceptual: los referentes doctrinarios y normativos.

Con miras a contextualizar el presente trabajo de investigación, es importante primeramente hacer alusión a algunos de los significados más trascendentes atribuidos a los conceptos de Asilo y Refugio, así como delimitar bien sus fronteras entre una y otra de dichas expresiones.

Establecer una diferenciación entre el asilo y el refugio puede resultar complicado gracias a que existen diferentes regulaciones sobre las mismas en el ámbito internacional. (Fernández, 2007, p. 5). Sin embargo, para Fernández Arribas, la diferencia principal entre una y otra consiste “en el grado de protección que otorgan cada una de las instituciones, así como en el hecho de que el otorgamiento del estatuto de refugiado puede considerarse una obligación para aquellos Estados firmantes de la Convención de Ginebra, mientras que el otorgamiento de asilo consiste en un derecho del Estado que será acordado de forma discrecional” (2007, p. 5).

En lo concerniente al derecho de asilo, no se puede hablar de que existe algún instrumento internacional en general que reconozca tal derecho, más bien “se ha convertido en una institución americana que se rige por convenciones expresadas entre los Estados contratantes” (Coello, 1992, p.3).

Así, para Díez de Velasco (citado en Pérez, 2003) el asilo es entendido como “la protección que un Estado ofrece a personas que no son nacionales suyos y cuya vida o libertad están en peligro por actos, amenazas y persecuciones de las

Autoridades de otro Estado o incluso por personas o multitudes que hayan escapado al control de dichas Autoridades” (p. 227).

Al respecto, del Valle Gálvez (citado en Pérez, 2003) considera que el asilo es “un conjunto de garantías provisionales de entrada y estancia, que se concede a un extranjero por el Estado de acogida, discrecionalmente y con carácter previo al reconocimiento jurídico-administrativo del estatuto de refugiado de la Convención de Ginebra” (p. 277) También del Valle Gálvez (citado en Pérez, 2003) señala que “el asilo sería la posterior protección territorial del Estado, consecuencia de la determinación de la condición de refugiado, que se concede según las normas internas estatales articuladas sobre la base de la Convención de Ginebra” (p. 227). Es decir, para este autor, el asilo se da en dos momentos diferentes, “uno son las garantías provisionales de acogida y previas al reconocimiento del Estatuto de refugiado, y otro es la posterior protección territorial del Estado, consecuencia de la determinación de la condición de refugiado” (Fernández, 2007, p.6)

Por otra parte, como también se hará referencia en el segundo capítulo, se destacan dos tipos diferentes de asilo: el territorial y el diplomático. El asilo territorial es “la protección que proporciona un Estado (Estado de acogida) a una persona nacional de un Estado distinto que sufre persecución política o ideológica, acogiéndole en su propio territorio” (Pérez, 2003, p. 228). Mientras que el asilo diplomático “consiste en la protección que dispensa un Estado a una persona perseguida política o ideológicamente, quien, para huir de dicha persecución se refugia en una misión diplomática acreditada de otro Estado. El Estado donde se encuentra dicha misión diplomática debe abstenerse de entrar en los locales de la misma, y además, debe garantizar la salida del asilado al extranjero” (Pérez, 2003, p. 228)

Con todo lo anterior, a diferencia del Asilo, el refugio ha sido consagrado universalmente por las Naciones Unidas, en el Convenio de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados suscrito en 1951 (Coello, 1992, p.2) y el de Protocolo de Nueva York de 1979, contando además con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Vale decir, “el refugio es una

figura que hace referencia a una situación internacionalmente definida y regulada, en donde los Estados han aceptado determinadas obligaciones en materia de refugio, algunas de las cuales han dado lugar a principios generales en la materia” (Gortázar, 1997, p.148)

Por su parte, la Convención de Ginebra de 1951 establece que un refugiado sería aquella persona que se encuentra en las circunstancias que se describe, así:

“...debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él” (Gortázar, 1997, p.107)

A la definición del concepto de refugiado por parte de Convención de Ginebra, se suma la interpretación de Hathaway (citado en Gortázar, 1997, p.109), en la que señala unos requisitos para ser considerado como tal:

- Debe necesariamente tratarse de un extranjero o apátrida¹
- Que corra un auténtico riesgo, que posea un temor fundado
- De sufrir un daño importante resultante de la ausencia de protección estatal
- Que dicho temor fundado de sufrir un daño importante, resultante de la ausencia de protección estatal, tenga un nexo con la raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social o las opiniones políticas.

No obstante lo anterior, en los últimos tiempos se ha presentado una serie de situaciones especiales que han dado lugar a la aparición de otros tipos de refugiados, que escapan de toda definición de refugio que ofrece la Convención de Ginebra. Nos referimos en primer lugar a los *refugiados en órbita*:

“Esta realidad tiene su origen en la falta de cooperación entre los Estados a la hora de determinar cuál de ellos es el responsable de examinar una solicitud de asilo, y se da en aquellas personas a las que no se les ha reconocido definitivamente la condición de refugiados, normalmente debido a que el Estado, ante el cual solicita refugio, considera que no debe hacerse

¹Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, el termino apátrida designara “a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación” (Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas)

responsable de dicha solicitud, basándose principalmente en que la responsabilidad corresponde al primer Estado por el que el refugiado ha estado en tránsito” (Fernández, 2007, p.16)

Por otro lado, se encuentran los *refugiados de facto*, cuyas personas están catalogadas como *refugiados en órbita*, sin embargo se han asentado dentro de un Estado sin que se les haya dado el reconocimiento definitivo de refugiado, o “aquellas que sometiéndose a un procedimiento de elegibilidad no se les ha otorgado el estatus”. (Fernández, 2007, p.16). También están los *refugiados en masa*, que tienen como origen causas humanitarias “por conflictos armados internacionales o internos y otras situaciones graves de alteración de la convivencia” (Fernández, 2007, p.17) Por último, los llamados *desplazados* “que son aquellas personas que como consecuencias de conflictos armados, luchas internas, violación de derechos humanos o desastres naturales o provocados por el ser humano, se ven obligados a abandonar su lugar de residencia y a desplazarse a otro lugar dentro del mismo país” (Fernández, 2007, p.18)

3. Capítulo 1

3.1. La naturaleza y desarrollo del Asilo Político

A través de este primer capítulo se presenta un recuento histórico en el que se demostrará la evolución y desarrollo del asilo político a lo largo de su existencia, recorriendo sus diferentes fases que van desde las incipientes prácticas con una tendencia predominantemente religiosa hasta el día de hoy con una definida caracterización política.

En este sentido, cabe destacar que a la institución del asilo, incluso se le podría encontrar algún referente que se “remonta a tiempos prehistóricos” (Yepes, 1958, p. 5), y que a pesar de que sus primeras manifestaciones en el mundo tienen un tinte religioso, también va a tener importancia en los Estados Modernos. Por lo tanto, la evolución del asilo entendida desde una “triple manifestación: territorial religioso y diplomático, constituye la introducción necesaria para comprender la esencia del instituto, el cual en cualquiera de sus fases, han tendido hacia la protección del hombre, contra la persecución, el odio, la arbitrariedad, con todas sus fatales consecuencias” (Vieira, 1961, p.15)

Como se explicará más adelante, el asilo se divide en dos clases: El primero llamado interno o diplomático, que es dado por las “Legaciones o Embajadas a los nacionales del país ante el cual se hallan acreditadas” (Garzón, 1982, p. 198), y otro, llamado externo o territorial “que es concedido por los Estados a extranjeros que huyen de sus propios países” (Garzón, 1982, p.198); dicha división del asilo en el Derecho Internacional tiene como un referente el antiguo derecho de asilo canónico, “en el que se designaban para lugares de refugio ciertos y determinados edificios del culto y también señalados y definidos territorios” (Garzón, 1982, p.198)

Conviene resaltar también que ambas clases de asilo comparten la práctica de la “concesión de protección a una persona que, temiendo por su vida o por su seguridad, busca amparo en un lugar que sus perseguidores, por diferentes motivos deben de respetar” (Gortázar, 1996, p. 36).

3.1.1. La Influencia religiosa en la protección de individuos.

Desde un principio, la institución del asilo surge “como algo esencial de la sociedad humana, donde no habiendo justicia pública competente, ni norma jurídica que garantice la integridad personal, hay que recurrir al sentimiento religioso que respeta, al menos, los lugares consagrados al culto de los dioses” (Garzón, 1982, p.19).

Bajo esta influencia religiosa, se creía que para liberarse de toda injusticia humana, el “sujeto refugiado en los templos efectuaba un llamado a los dioses y era liberado del poder humano” (Vieira, 1961, p. 28), adquiriendo así gran valor al otorgamiento de refugio, acogida e inmunidad en los templos y lugares de culto, como bosques, tumbas o incluso en algunas ciudades, donde el perseguido “que se acogiera a estos lugares quedaba al abrigo de las persecuciones y se convertía en inviolable” (Yepes, 1958, p. 6). Es un hecho que los principales pueblos de la antigüedad, “han reconocido el derecho de asilo y lo han conservado en sus prácticas religiosas, durante muchos siglos, como tradición institucional sagrada” (Garzón, 1982, p.20)

Sin embargo, después de la caída y de derrota del Imperio Romano la institución del asilo, como una práctica religiosa desde sus orígenes, comienza a presentarse de forma distinta, es decir, se va territorializando (“Protección de asilo”, 2012).

3.1.2. Transformación del asilo: aparición y evolución del Asilo Territorial.

En esta fase la institución del asilo tiene que entenderse como una institución inherente o propia del modelo westfaliano de Estado, es decir, visto como “una unidad territorialmente delimitada que posee autoridad normativa dentro de sus confines” (“Ciudadanía, soberanía y democracia en el proceso de integración europea”, 2007)

El asilo territorial encuentra un claro sesgo religioso, en la medida en que se demostró que el asilo que se concedía en desarrollo de las prácticas religiosas, en muchos casos era en verdad un auténtico asilo territorial. No obstante, en esta

clase de asilo territorial, quienes se sentían culpables o perseguidos, tenían la oportunidad de buscar refugio en Estados diferentes a los de origen. Es decir, actualmente el fundamento jurídico de este asilo radica en la soberanía que cada Estado ejerce sobre su propio territorio, por lo que se admite, “que ningún Estado está obligado a rechazar de su territorio al individuo perseguido, como tampoco a expulsarlo o a entregarlo al Estado que lo pide, después de haberle dado hospitalidad” (Garzón, 1982, p.203).

Por consiguiente, originariamente este tipo de asilo, como lo destaca Vieira:

“surgió cuando los hombres se dividieron en familias y tribus, sintiéndose con la suficiente fuerza para rechazar por las armas, la injerencia en sus asuntos por parte de otros grupos. El poder de las familias sobre su casa y los integrantes del clan, lo facultó para impedir que cualquier extraño le solicitare la entrega de quien se encontrase bajo el mandato de su autoridad. Aquella dependía exclusivamente de su voluntad y en función de lazos de amistad o parentesco entre las tribus” (1961, p. 88)

También se puede destacar, cómo en algunas ciudades empieza a presentarse este fenómeno, como en la antigüedad sucedía en el territorio de Grecia que se encontraba dividido en pequeños Estados, haciendo más fácil que el perseguido encontrara refugio en cualquier otra parte, como era el caso de Atenas, considerada una ciudad hospitalaria.

Empero, cuando el dominio romano se extendió por varios lugares, este tipo de asilo sufrió un retroceso, ya que era muy difícil encontrar un territorio que estuviera libre del poderío romano, además de la negación de éste último en “reconocer en los otros pueblos tal derecho de asilo para sus súbditos, más sí estos eran hallados culpables de delitos políticos” (Burelli, 1998, p. 33). Posteriormente, ante la caída de este Imperio y su posterior división, el asilo territorial fue nuevamente favorecido, gracias a la formación de múltiples Estados, en los que luego se presentaron graves conflictos ideológicos-políticos que hicieron que un gran número de ciudadanos tuvieron que asilarse en otras ciudades.

Seguidamente, con la formación de las monarquías absolutas, el asilo territorial se vio desfavorecido, en razón a que los Reyes intentaban neutralizar y capturar a todos sus contradictores y enemigos, persiguiéndolos, incluso más allá de sus

propias fronteras. Además, convenían entre ellos “no tolerar la presencia de enemigos y rebeldes que conspiraban contra su propia soberanía, de modo que se comprometían a entregarse mutuamente sus adversarios y enemigos políticos” (Garzón, 1982, p.198).

Hacia el siglo XX, con la Segunda Guerra Mundial “supone un momento fundamental en la historia de asilo, ya que es la causa del mayor movimiento de refugiados que el mundo jamás ha conocido, más a menos alrededor de treinta millones de personas entre refugiados y desplazados se vieron obligados a huir de su sitio de origen” (Gortázar, 1996, p. 59).

De igual forma, debe destacarse que desde la década de los 40 hasta épocas recientes, muchos Estados del bloque occidental como de los situados detrás de la llamada “cortina de hierro”, empezaron el proceso de constitucionalización del derecho de asilo territorial (Garzón, 1982, p.203).

3.1.3. Del Asilo Territorial a la consolidación del Asilo Diplomático

Como se mencionó anteriormente, “el asilo territorial tiene su fundamento en la competencia plena y exclusiva que ejerce el Estado sobre su territorio, por lo que no debería ser entendido como un acto inamistoso por ningún miembro de la comunidad internacional otorgar asilo en su territorio a quien desee y por los motivos que le parezcan justificados” (Gortázar, 1996, p. 60); mientras que “el asilo diplomático es aquel que el Derecho Internacional reconoce a las Legaciones y Embajadas extranjeras” (Garzón, 1982, p. 227). Por tanto, en este asilo “el Derecho Internacional, en principio, cuando en una Embajada se acoge a un refugiado, obliga al Estado territorial a respetar dicha extraterritorialidad y consecuente inmunidad de la misma, por ello, prohíbe “entrar en la sede y “sacar” al supuesto refugiado” (Gortázar, 1996, p 60).

Como se puede observar, el asilo diplomático se desarrolló más tarde que el asilo territorial, pues es con la consolidación de los primeros Estados que se institucionaliza la diplomacia y se da paso a la creación de Embajadas con delegaciones permanentes. De ahí que se diga, como lo señala Vieira:

“El asilo político, paralelo a la institución de la diplomacia permanente, puede situarse en el siglo XV (...) el agente diplomático era considerado como representante del monarca y por ende, revestido de poderes que significaban su total inviolabilidad, pues era mirado como representante del monarca, considerándose como la persona misma del príncipe que lo enviaba. Inicialmente accidentales, las misiones diplomáticas se convirtieron en permanentes y a la inmunidad personal del enviado, se le agregó la real del lugar en donde habitaba. Para justificar jurídicamente esta situación especial de la habitación del agente diplomático, surgió la célebre ficción de la extraterritorialidad, por la cual se reputaba que la casa o palacio del enviado diplomático, era considerada como una porción del territorio del príncipe, al cual las autoridades locales no podían penetrar pues ello significaría una violación de la soberanía del monarca. Este principio tuvo, pese a sus impugnadores una rápida aceptación y el siglo XVI era reconocida en toda Europa y con ella el derecho de asilo” (1961, p.106)

Conforme a lo expuesto anteriormente, fue en Venecia, en el siglo XV, en donde se introdujo tal forma de asilo diplomático, “al constituir embajadores estables en las naciones extranjeras, ordenando que no fuera perseguido el que se refugiara en la casa de un diplomático, siempre y cuando el delito fuera de derecho común, y no se tratase de un delito contra el Estado, de apoderamientos de fondos públicos o de asesinato, práctica que pronto fue seguida por los otros gobiernos Europeos” (Burelli, 1998, p. 35); por lo que desde que los Estados (en un principio europeos), tuvieron sus representantes permanentes en el exterior, cada país que contaba con esa delegación diplomática reclamaba para la misma dos privilegios: “la inviolabilidad de sus edificios y la del sector donde se hallaba ubicada su residencia. Este último privilegio ha caducado en el Derecho Internacional de nuestros días” (Garzón, 1982, p 227).

Al respecto conviene resaltar que, tanto en Europa como en Estados Unidos existe actualmente “una doctrina jurídica que desconoce, en cuanto tal, el asilo de las Legaciones y Embajadas” (Garzón, 1982, p. 227), lo que ha generado que en gran parte de América Latina se hayan dado las condiciones necesarias para que el asilo diplomático tuviera mayor impulso y desarrollo. Además es en ésta región que se comienza a forjar la costumbre internacional de asilar en las embajadas, y aún hoy en día es respetada y practicada por casi todos los países de la zona (Gortázar, 1996, p. 63). Sin embargo, esto no significa que en Latinoamérica este tipo de asilo a lo largo de su consolidación, también haya dejado de ser discutido y debatido por generar serios inconvenientes entre los países, tal como lo fue el asilo concedido al dirigente político Haya de la Torre, en la Embajada de Colombia

en Lima (Caso que se explicará en el segundo capítulo). Es por todo lo anterior que, el asilo diplomático ha sido objeto de diversas discusiones en el ámbito del derecho internacional, por lo que no es extraño que muchos e influyentes Estados prefieran rechazarlo tajantemente, reemplazándolo por un tipo de estancia o de refugio temporal.

3.2. Cambio de concepción en el otorgamiento del derecho de asilo: Delito Político

En un comienzo se reconocía el asilo para quienes cometían delitos comunes, y no delitos graves como los que “atentaban contra ciertas personas o los intereses del Estado identificados con el Monarca” (Vieira, 1961, p. 106). A este respecto, “un estatuto veneciano de mediados del siglo XVI, establecía que cuando un criminal se refugiaba en una sede diplomática extranjera, no sería perseguido ignorándose su presencia, salvo que se tratase de un delito político, circunstancia que admitía la adopción de todas las medidas del caso a fin de impedir al refugiado escapar de la acción de los Tribunales” (Vieira, 1961, p.107). Para ilustrar lo anterior, vale la pena mencionar que por aquella época se presentó un grave conflicto diplomático entre Venecia y Francia, por negarse a entregar ésta última, unos asilados venecianos que se encontraban en la Embajada de Francia, acusados de conspirar contra los intereses de República veneciana, al punto de que como medio de presión se utilizaron cañones apuntando hacia la sede de dicha Embajada, lo cual determinó su entrega y posterior condena de muerte en la ahorca. (Vieira, 1961, p.107)

La anterior situación se prolongó hasta el siglo XVIII, hasta que empezó a producirse un cambio en la tesis o doctrina para el otorgamiento de asilo, y en ese siglo “esa apreciación de considerar el delito político como una infracción grave se fue amenguando siempre más, hasta llegar a la Revolución Francesa, que proclamó la insurrección como un derecho” (Burelli, 1998, p. 44); es decir:

“Con el pensamiento surgido de las revoluciones estadounidense y francesa de fines del siglo XVIII, donde la libertad de expresión como fruto de la tolerancia ideológica y política en el contexto de una sociedad pluralista, fue aceptando la idea de que los disidentes ideológicos y los delincuentes políticos merecían protección cuando eran

objeto de persecución política. De modo inverso, en este proceso de cambio, los acusados de los delitos comunes fueron perdiendo el amparo que el derecho internacional consuetudinario les venía dando hasta entonces” (Roca de Castro, 2007, p. 21)

Aún desde la época antigua, en Roma Republicana la noción de delito político se encontraba consagrada en la legislación, por cuanto para los romanos era una necesidad social garantizar la estabilidad del Estado y de sus órganos fundamentales como expresión de su soberanía, para cuya protección estableció normas preventivas con el fin de neutralizar toda acción delictiva en contra de éstos (Garzón, 1982, p. 219)

Por lo que después, hacia el siglo XIX entre los expertos juristas se fue arraigando fuertemente la idea de que el fundamento del asilo político radicaba en la diferencia que existía entre el delito común y el delito político, y como lo señala Burelli: “En el delito común, la maldad del hecho es apreciada de modo idéntico por todos los pueblos que tienen el mismo nivel de civilización. No sucede lo mismo con los llamados crímenes políticos, lo que en un Estado es juzgado como delito, bien puede ser considerado como acción digna de elogio en el Estado vecino” (1998, p.47).

Si bien la mayoría de tratadistas no se encuentran de acuerdo en definir el delito político, puede decirse que consiste “en el acto delictuoso que va ordenado a causar una lesión de orden político, esto es, de la soberanía del Estado, de su integridad territorial, de sus relaciones internacionales, de su organización y forma de gobierno” (Garzón, 1982, p 220).

Con el objeto de precisar el concepto de delito político, importa traer a colación lo expuesto por Bluntschli:

“...van necesariamente dirigidos contra la Constitución y el sistema político de un Estado cualquiera y no constituyen, por tanto, un peligro para los demás. No existe necesariamente solidaridad política entre los diversos Gobiernos y puede suceder que las tendencias y los principios del Estado que pide la extradición y los del Estado que conceden el asilo al acusado, sean totalmente diferentes. Al que se castiga en un país como culpable de un crimen político, se le tiene muchas veces en otra parte como un mártir de la libertad. Las autoridades que le persiguen en nombre del derecho, serán consideradas quizás en otro Estado como enemigas del derecho y de la justicia” (Garzón, 1982, p. 220)

En la actualidad, la opinión general sobre el asilo político es que este solo puede ser concedido a aquellas personas acusadas por delitos de naturaleza política, lo que a su vez hace difícil su diferenciación con otros delitos, pues “el elemento político ha penetrado cada vez más lo social, lo económico y lo jurídico” (Vieira, 1961, p 250).

Por todo lo anterior, la apreciación de delito político depende en gran medida del criterio que impere en la legislación penal de cada país; no obstante, si dicha legislación no se ocupa de tipificar los delitos políticos, debe acudirse a los instrumentos de Derecho Público Internacional, como lo son los convenios o tratados. (Garzón, 1982, p. 221)

4. Capítulo 2

Este capítulo está destinado al análisis del surgimiento y nivel de evolución y consolidación del asilo político, especialmente el asilo diplomático, que se presentó inicialmente en Europa para luego facilitarse su práctica en los países Latinoamericanos, consagrándole especial importancia al emblemático caso de Víctor Raúl Haya de la Torre, cuyo estudio servirá para entender de mejor manera el asilo diplomático otorgado a Julián Assange por el gobierno ecuatoriano a través de su Embajada en Londres.

4.1. Evolución del Asilo Territorial en el Continente Europeo.

Cabe desatacar que, Europa no ha tenido una “convención que regule la práctica del asilo territorial, y menos aún la del asilo diplomático, como una institución capaz de generar derechos y obligaciones entre los Estados, cuenta eso sí, con la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados” (Roca de Castro, 2007, p. 28), por tanto, ese vacío normativo no permite una clara diferenciación entre las figuras del asilo y la del refugio; contrario a lo que ocurre en los países de América Latina donde existe una amplia variedad de tratados y convenciones tanto de asilo territorial como el diplomático, siendo este último el que más atención a recibido dentro dicha región.

Como se anotó con antelación, en Europa la falta de regulación respecto del derecho de asilo, hace que se dificulte “la determinación y diferenciación del asilo y refugio” (Fernández, 2007, p. 2). Es claro que la regulación de estas dos figuras “han venido dadas por el Derecho Internacional, y en relación con el estatuto de refugiado, la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo de Nueva York de 1969 suponen la principal base legal” (Fernández, 2007, p. 1).

Previo a analizar los aspectos más importantes que marcaron la evolución del asilo diplomático en Europa hasta el momento actual caracterizado por una total restricción, primeramente me referiré al nivel de desarrollo que logró la modalidad de asilo territorial o refugio.

Desde el principio, merece destacarse cómo al finalizar la Guerra Fría el número de solicitantes de asilo se aumentó considerablemente “tanto en la Unión Europea procedentes de Europa del Este, Norte de África, África Subsahariana y Sur de Asia, como en América del Norte, desde Latinoamérica y el Caribe” (Günter, 1997, p.17); entre las causas de dichos movimientos migratorios se encuentran las económicas, las sociales, las políticas y medio ambientales, que hacen que un gran número de personas abandonen su sitio de origen para buscar protección en otros territorios.

Adicionalmente a lo expuesto, algunos de los países del continente europeo se han caracterizado por mantener “sistemas políticos democráticos estables, donde impera la ley y el respeto del derecho, donde el nivel de garantía en la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales es alto y efectivo, son especialmente atractivos como puntos de destino para asilados y refugiados, que esperan encontrar en ellos la protección y la seguridad que van buscando” (Fernández, 2007, p. 2), además de contar con estables y desarrolladas economías que hacen de estos países un lugar ideal para que las personas, cuyas condiciones de vida indignas amerita de la concesión de asilo o refugio territorial por otros países.

Sumado a lo anterior, el fenómeno del aumento de la migración en el mundo que cobró mayor fuerza a partir de la Segunda Guerra Mundial, constituyeron factores importantes para que Europa se convirtiera “en el reflejo de gran parte de los movimientos de migración internacional (...), recibiendo el mayor contingente de asilados” (“El Asilo en el Ámbito Internacional Regional”, s.f, p. 25); es por todo ello que, en las últimas décadas del siglo XX la inmigración se convirtió en foco de preocupación para los países europeos.

Por las razones anotadas, en Europa, para frenar dicho flujo migratorio proveniente de otras partes del mundo, se presentó una serie de medidas restrictivas en materia migratoria que fueron “el resultado de las presiones de los países más afectados por la inmigración, sobre todo la inmigración ilegal, pues con ella se fomenta el tráfico de personas, y el empleo ilegal. Esta inmigración,

como cualquier otra actividad ilícita, es percibida como una amenaza a la soberanía, la gobernabilidad y la seguridad ciudadana, y por tanto está entre las prioridades de la agenda gubernamental de muchos países” (Hernández y Le Bret, 2012, abril, p.81), produciéndose así un cambio radical, pues antes los países europeos más desarrollados que se habían caracterizado por mantener un amplia generosidad en materia migratoria, empiezan a adoptar drásticas medidas restrictivas en esta materia.

En efecto, ese cambio empieza a evidenciarse a principios de la década de los 70, con ocasión de la crisis del petróleo de 1973, en la que se optó por restringir la inmigración económica en un continente que se había “perfilado como una zona abierta, tanto por razones políticas y humanitarias” (“El Asilo en el Ámbito Internacional Regional”, s.f, p. 25), y además de ello, siendo “durante décadas receptor de grandes cantidades de mano de obra extranjera, factor decisivo en su reconstrucción y desarrollo económico” (Trujillo, 2004, p.184).

Es entonces así, cómo el tema migratorio comienza a incluirse dentro de la agenda de los países europeos, sobre todo a partir de la década de los años 90, cuando se presenta “el proceso de reacomodo a consecuencia de los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial y la caída del muro de Berlín, con la reintegración de las poblaciones que pertenecían al bloque del Este y regresaban, progresivamente, en gran escala a sus comunidades de origen” (“El asilo en el ámbito internacional regional”, s.f, p.25), sumado a la emigración de los países no europeos, como los latinoamericanos, con la necesidad de buscar mejores alternativas económicas.

Tal fue el caso de Francia y Alemania que desde la década de los años 90 recibieron un gran número de personas “como consecuencia de los conflictos de los Balcanes y el colapso de los regímenes comunistas totalitarios en Europa Central y del Este” (“El nuevo Sistema Europeo Común de Asilo, a punto de nacer”, 2013). Igualmente, sobresale España que recibió grandes cantidades de personas más que todo de África y América Latina (Anexo 1).

Por consiguiente, la institución del asilo se ve fuertemente condicionada por la problemática que planteaba la inmigración, por lo que el perseguido político debe enfrentar mayores obstáculos para acceder a dicha figura, vale decir, “el problema del asilo se presenta estrechamente vinculado al problema de la inmigración; la puesta en marcha de las medidas restrictivas al acceso en las fronteras de un gran número de países europeos afectó sustancialmente a la legislación del asilo” (“El Asilo en el Ámbito Internacional Regional”, s.f, p. 31)

Cabe resaltar que, la regulación que se ha hecho en torno del asilo “ha evolucionado a lo largo de su historia, pasando de ser una competencia exclusiva de los Estados miembros en sus orígenes, hasta llegar a un sistema común de asilo” (Fernández, 2007, p35). Por tanto, ante ese número indiscriminado de solicitudes de asilo, conjugado con la incapacidad de los Estados para buscar soluciones efectivas ante dichos fenómenos, la Unión Europea en su proceso de integración se ha planteado, “la necesidad de buscar fórmulas alternativas a la respuesta nacional ofrecida por los Estados de manera individual: ha surgido la necesidad de una regulación supranacional, que conlleve una mayor capacidad de la acción, combinada con una mejor coordinación entre los Estados afectados” (Fernández, 2007, p.1).

Además, es a partir de la década de los años 90 que se suscita una serie de conferencias y debates, dentro del marco de una política común europea que puso de manifiesto la voluntad de estos países miembros en adoptar diversas medidas legislativas que reglamentaran los temas de asilo y refugio. Lo anterior se evidencia con la creación de un Sistema Común Europeo de Asilo (SECA), aprobado en junio de 2013, con entrada en vigencia para la segunda mitad del año 2015, a propósito de implementar una serie de medidas comunes en torno de la figura del asilo, teniendo en cuenta lo consagrado en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados.

4.1.1. De las prácticas esporádicas del Asilo Diplomático en Europa hasta su actual restricción.

Adentrándonos en el tema objeto de análisis, en lo que respecta al asilo diplomático en Europa, “desde finales del siglo XVIII, el asilo diplomático sufrió la misma evolución que el asilo territorial, es decir, fue admitido, primero, solo para crímenes de derecho común y luego, justificado y practicado en el caso de los perseguidos políticos” (D’Alotto et al., 2003, p. 81). No obstante, desde la segunda mitad del siglo XIX, el asilo diplomático tuvo desarrollo exclusivamente en el nuevo continente, a tiempo que en Europa esta modalidad de asilo “pasó a ser objeto de un rechazo doctrinario y casi todos los autores lo condenan como contrario a la soberanía del Estado (...) y lo califican como un obstáculo al orden, a la paz, y a la seguridad pública” (D’Alotto et al., 2003, p. 81). Es por ello que, durante el siglo en mención el asilo diplomático quedó restringido a España hasta 1873, Grecia hasta 1862 y los principados danubianos hasta 1867 y con ocasión de la persecución a los judíos (D’Alotto et al., 2003, p. 81).

Sin embargo, a pesar de que el asilo diplomático logró mayor desarrollo en América Latina, surge la tesis según la cual este tipo de asilo encuentra su origen en Europa especialmente en España. Lo anterior se evidencia con el reinado de Carlos I de España y V de Alemania, quienes reconocieron tal inmunidad diplomática, ordenando: “que las casas de los Embajadores sirvieran de asilo inviolable, como antes los templos de los dioses; y que nadie se permitiera a violar este asilo, bajo cualquier pretexto que sea” (Zárate, 2002, p. 27). Además de numerosos casos de asilo diplomático que se presentaron en España, “por la circunstancia de que, desde las guerras napoleónicas, el país había sido sacudido por frecuentes disturbios” (D’Alotto et al., 2003, p. 82).

Pese a los anteriores sucesos, las autoridades españolas no siguieron reconociendo el asilo diplomático, al igual que el resto de los gobiernos europeos, de modo que, se puede tener por terminada la práctica del asilo diplomático en la Europa moderna (D’Alotto et al., 2003, p. 82).

Así como a mediados del siglo XIX, el asilo diplomático quedó restringido en varios países de Europa, después de la Primera Guerra Mundial este tipo de asilo mostró una leve recuperación, y como lo apunta Reale “los acontecimientos de la

postguerra, especialmente la Guerra Civil Española (1936-1939) ocasionaron la renovación de una institución (el asilo diplomático) que había terminado por parecer inútil y contraria, al mismo tiempo, a la soberanía del Estado y al derecho de gentes” (D’Alotto et al., 2003, p. 85). Como consecuencia de lo anterior, no solamente delegaciones diplomáticas latinoamericanas concedieron este beneficio, sino también países como, Noruega, Francia, Rumania, Países Bajos, Finlandia, Polonia, entre otros, otorgaron el asilo solicitado, en primera instancia a quienes habían intervenido en la rebelión contra el gobierno español de turno y posteriormente, a los doblegados en la guerra civil. Sin embargo, para Reale “este renacer fue débil y efímero” (D’Alotto et al., 2003, p. 85), al punto de que el otorgamiento del asilo diplomático en algunos casos, no requirió de ningún proceso de positivización con la celebración de convenciones, acuerdos o tratados.

Así mismo señala Torres, que entre los siglos XIX y XX se presentaron algunos casos de asilo diplomático en Europa, sin que se llegara a presentar un derecho internacional consuetudinario en dicho continente, “por lo esporádico de ellos y por la resistencia de los gobiernos territoriales para reconocerlos” (1960, p.43). Conviene destacar otros casos diversos a los ya mencionados atinentes a la Guerra Civil Española: 1) La Embajada de Francia en Lima asiló a cuatro Ministros del gobierno del presidente depuesto, Juan Antonio Pezet (1863-1865). 2) Durante la Revolución Mexicana, en 1914 la Embajada de Alemania en México otorgó asilo a varios perseguidos políticos reconociendo que “el Derecho Internacional confiere a las Misiones Diplomáticas en el extranjero la facultad de otorgar asilo a sus nacionales, por lo menos hasta el momento en que la autoridad local exponga los motivos que podrían justificar una extradición” (Roca de Castro, 2007, p. 30). 3) En 1915 la Embajada de Francia en Puerto Príncipe-Haití, concedió asilo al depuesto presidente, Jean Vilbrun Guillaume, quien fue linchado por una turba enfurecida que entró a dicha sede diplomática.

En el momento actual, en los demás países no latinoamericanos como los europeos, el asilo diplomático no está regido por normas de derecho internacional,

esto es, que no están comprometidos por ninguna norma jurídica en la materia, al propio tiempo de entenderse su otorgamiento como un abuso del privilegio de la inmunidad de las sedes diplomáticas, y la actividad del diplomático que le da trámite al asilo, como extralimitación de sus funciones; consagradas estas dentro de la Convención de Viena de 1961² sobre relaciones diplomáticas (Sosnowski, s.f, p.1), resaltando en su artículo 22, la inviolabilidad de las sedes diplomáticas, vale decir, “los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión” (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas)

En resumidas cuentas, fuera de la región latinoamericana, como en los países europeos, el asilo diplomático no ha sido reconocido como un derecho internacional consuetudinario, ni siquiera hoy en día ha sido objeto de tratados, acuerdos y convenciones en dicha materia (Sosnowski, s.f, p.2)

4.2. Construcción del Asilo Diplomático en América Latina.

Primeramente importa precisar que, América Latina desde comienzos del siglo XIX se ha inspirado en los mismos principios políticos y civiles que se dieron en Europa, de ahí que las raíces del asilo se pueden encontrar en la Revolución Francesa, “en cuanto a partir de ella el asilo adopta un carácter civil que rompe la connotación religiosa que tuvo hasta el siglo XVIII” (D’Alotto et al., 2003, p.77). Vale decir, que con la Revolución Francesa se desarrolló el contenido político que echaría las bases del asilo contemporáneo, además de ser considerado un acontecimiento histórico que influyó en el reconocimiento del asilo a los perseguidos políticos (D’Alotto et al., 2003, p.77).

Así mismo, el asilo político en Latinoamérica se va desarrollando desde el mismo momento en que las repúblicas se constituyen en naciones independientes (Yepes, 1960, p14), por lo que este derecho encuentra su razón de ser en

² La Convención de Viena firmada el 18 de abril de 1961 es un acuerdo internacional sobre relaciones diplomáticas, de la cual hacen parte los países miembros de la OEA, salvo dos excepciones Belice y ST. Kitts y Nevis (Convención de Viena sobre Relaciones Consulares)

“principios democráticos, respeto de la dignidad y seguridad de la vida humana” (Vieira, 1961, p.110), así como en los “problemas de inestabilidad política, dictaduras, sistemas políticos represivos, sucesivos golpes de Estado, revoluciones y rupturas del orden interno, que generaron un gran número de persecuciones políticas, y ayudaron a crear las bases para el surgimiento del asilo en Latinoamérica” (“El Asilo en el Ámbito Internacional Regional”, s.f, p.1)

Es evidente que el carácter del asilo en América fue inicialmente humanitario, de generosidad y necesidad altruista, así como útil y práctico. Factores como el ambiente convulsionado y los cambios abruptos en la situación política latinoamericana determinaron que se justificara la institución del asilo. Por ello, se entiende el porqué América Latina acepta sin mayor resistencia la institución del asilo, y su aplicación en la práctica internacional, antes de que se dictaran normas escritas en tratados y convenciones, siendo objeto de aceptación consuetudinaria regional, a manera de un convenio tácito entre los Estados (Viteri, 1951, p.18), es decir que “esta tradición se inició sin la existencia de tratados, se fue constituyendo en una costumbre practicada y, durante muchos años, los gobiernos no plantearon la necesidad de convenciones especiales que la reconocieron expresamente. Más tarde, la tradición se ira plasmando en sucesivos acuerdos, tratados o convenciones, ninguno de los cuales ha sido ratificado por todos los gobiernos” (D’Alotto et al., 2003, p. 84)

De esta manera, fueron surgiendo varias reglas o parámetros de contenido consuetudinario entre las cuales se destacan las siguientes, a saber: 1) El asilo atañe a perseguidos de delitos políticos y no comunes; 2) La calificación del delito por parte del Estado asilante; 3) El asilo concedido por el estado asilante deber ser respetado por el Estado Territorial; 4) El Estado asilante está legitimado para solicitar y obtener el salvoconducto para el asilado político; 5) Como regla general el Estado territorial debe otorgar el salvoconducto; 6) El Estado territorial no solamente puede solicitar sino exigir, que el asilado abandone el país cuanto antes; 7) El asilo está relacionado con épocas anormales de alteraciones políticas (Viteri, 1951, p 18).

Las anteriores reglas consuetudinarias sirvieron de fuente para la positivización del derecho de asilo mediante su consagración en convenciones y tratados. Por todo ello, como ya se mencionó, se observa que la evolución de la institución del asilo en América Latina se ha caracterizado por la celebración de una serie de convenciones y tratados, diferente a lo sucedido en otras regiones del mundo, siendo la figura del asilo diplomático la que más ha recibido atención dentro de la región, pero también existen algunos tratados que se refieren al asilo territorial (Gortázar, 1997, p.279).

4.2.1 El desarrollo convencional del Asilo Diplomático y Territorial.

Vale la pena resaltar por orden cronológico las Convenciones y Tratados que acogen el derecho de asilo diplomático y territorial dentro sus postulados. A inicios del año 1889 se obtiene el primer instrumento latinoamericano consagratorio del derecho de asilo, esto es, el Tratado sobre Derecho Penal Internacional firmado en Montevideo el 23 de enero del mismo año. Posteriormente, se celebraron la Convención sobre Asilo firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928; la Convención sobre Asilo Político firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933; el Tratado sobre Asilo y Refugio Político firmado en Montevideo el 4 de agosto de 1939; el Tratado sobre Derecho Internacional Penal firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940; la Convención sobre Asilo Territorial y la Convención sobre Asilo Diplomático firmadas en Caracas el 28 de marzo de 1954; la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; y la Convención Interamericana sobre Extradición en Caracas, el 25 de febrero de 1981 (Gortázar, 1997, p. 279).

Es necesario precisar que previamente al proceso de positivización del derecho de asilo reseñado antes, las conferencias de Lima llevadas a cabo en 1867 “constituyeron la primera oportunidad en que se trató de reglamentar el derecho de asilo de manera positiva, puesto que hasta este momento solo regía la costumbre” (D’Alotto et al., 2003, p. 78). Luego veintidós años más tarde como se mencionó anteriormente, en Montevideo en 1889 se suscribió el primer tratado, que “además de establecer que no procede la extradición en los casos de delitos

políticos o comunes conexos, contiene un capítulo en el cual se estipula que el asilo es inviolable para los perseguidos de delitos políticos” (D’Alotto et al., 2003, p. 78). Posteriormente, en San José de Costa Rica con la celebración de la Convención Americana de los Derechos humanos de 1969 se señala lo siguiente:

“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos (...) de acuerdo con la legislación de cada Estado o los Convenios internacionales. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas” (Gortázar, 1996, p.279)

Cuando anteriormente se menciona que, en América Latina la figura del asilo diplomático ha recibido una mayor atención que el asilo territorial, ello no quiere decir que se pueda interpretar como una falta de consideración hacia este último, sino como lo expresa Galindo Vélez “El asilo diplomático ha demostrado ser sumamente importante, aunque en algunos casos altamente controvertido, para proporcionar protección a personas que la necesitan en situaciones sumamente difíciles” (D’Alotto et al., 2003, p. 84). Aunado a lo anterior, las malas condiciones geográficas y la ausencia de vías de comunicación, ayudaron para que en Latinoamérica el asilo territorial fuera utilizado con menos frecuencia, y como lo señala Zarate “los numerosos medios de comunicación que existían en Europa eran todavía escasos en el continente americano, lo que acentuaba la urgencia de presentar el asilo diplomático como la solución más rápida y segura para dar protección a un perseguido político” (D’Alotto et al., 2003, p.79). Fue entonces que las grandes distancias y la falta de vías de comunicación ayudaron para que “los políticos y los revolucionarios vencidos, acosados por sus adversarios, empezaran naturalmente a solicitar la protección de las misiones diplomáticas extranjeras para buscar un asilo eficaz contra las persecuciones políticas” (Yepes, 1958, P.15)

4.3. El litigio entre Perú y Colombia: Caso Haya de la Torre.

Se trae a colación el caso de Haya de la Torre, en consideración a que fue el primero en ser llevado y resuelto por el máximo Tribunal Internacional de Justicia de la Haya ante las irreconciliables posiciones de los Estados Involucrados, en el que se abordó toda la problemática en torno del derecho de asilo, a tiempo de

definir un patrón para el reconocimiento de dicha institución dentro del ámbito latinoamericano; que desde luego servirá de referente para comprender casos similares, como el de Julián Assange, puesto que en estos dos asilos existen elementos comunes: la amplia resonancia que obtuvieron a nivel internacional, la prolongada duración de ambos asilos, y la antagónica postura adoptada por el país otorgante del asilo y el país objetante u opositor del asilo.

En el siglo XX, como se anotó anteriormente, el caso más sonado en materia de asilo político fue el del dirigente político Víctor Raúl Haya de la Torre, líder del partido Alianza Popular Revolucionaria Americana, APRA, quién el 3 de enero de 1949 solicitó asilo político en la Embajada de Colombia en Lima, por haber sido señalado por el gobierno peruano como el principal cabecilla de la revolución del 3 de octubre de 1948 desatada en el Perú, por lo que fue acusado “como responsable del delito de rebelión, delito eminentemente político” (Viteri, 1951, p.10).

Dentro de sus denuncias, Haya de la Torre manifestó que “su vida y su libertad estaban en grave peligro a causa de las persecuciones puramente políticas de que era víctima de parte del gobierno peruano” (Yepes, 1958, p. 53). Por tal razón, la Embajada de Colombia consideró a Haya de la Torre como un delincuente político; en vista de ello el gobierno colombiano solicitó a su homólogo peruano un salvoconducto que le permitiera al asilado salir libremente del país, lo cual le fue negado por el gobierno del Perú, alegando que al “asilado se le imputaban delitos de naturaleza común, no siendo por lo tanto un asilado político” (Vieira, 1961, p.121).

En desarrollo del anterior episodio, el Embajador de Colombia en Lima, el 4 de enero de 1949 comunicó al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, invocando la Convención de la Habana de 1928, que desde la noche anterior Haya de la Torre se encontraba asilado (Viteri, 1951, p. 25). Al mismo tiempo, anota que “en vista del deseo de que el asilado salga del Perú lo antes posible” (Viteri, 1951, p.25), reclamaba que se le expidiese el salvoconducto respectivo para abandonar el país con las facilidades acostumbradas por el derecho de asilo diplomático.

Posteriormente, el 14 de enero del año en mención, diez días después de no haber recibido ninguna respuesta por parte de Perú, nuevamente el Embajador colombiano remitió una carta a su homólogo peruano, “en la que, refiriéndose a la Convención de Montevideo de 1933, manifestó que el Gobierno de Colombia ha calificado a Haya de la Torre como asilado político” (Viteri, 1951, p. 25).

Como se podrá verificar en las siguientes líneas, la discusión diplomática entorno del caso Haya de la Torre entre los gobiernos de Perú y Colombia, se centró en la aplicación y vigencia de algunas convenciones y tratados de alcance regional, de donde se puede inferir la importancia que adquirió en Latinoamérica la “positivización” de los principios y prácticas que regían el derecho de asilo diplomático.

Por un lado, Colombia llamó la atención sobre “las obligaciones contenidas en el Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889, la Convención Panamericana de la Habana de 1928, la de Montevideo de 1933 y un acuerdo boliviano suscrito en el año 1911, así como la práctica constante del asilo en Hispanoamérica” (Vieira, 1961, p.121). De otra parte, el Perú declaró que Colombia no tenía el derecho de calificar las acciones de Haya de la Torre, a quien se le atribuía haber cometido delitos de naturaleza común; al mismo tiempo, pregonaba que el Convenio de Montevideo de 1933 no había sido ratificado por el Perú, y por ello, no estaba obligado a aplicarlo. De igual forma, “hacía notar que el tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889, no fue ratificado por Colombia y que la única convención válida para ambos países, el de la Habana, nada señalaba sobre la facultad de Colombia para calificar la naturaleza del delito” (Vieira, 1961, p. 121).

A falta de un consenso entre Colombia y Perú, ambas partes decidieron elevar “el caso a la Corte Internacional de Justicia, pues no pudieron conciliar los respectivos puntos de vista, y más aún, conforme acrecentaban argumentaciones jurídicas y fundamentos de tradición, justicia o doctrina, los iban alejando de manera considerable” (Viteri ,1951, p.3). Los puntos de desacuerdo entre Colombia y Perú se resumen en los siguientes: 1) La naturaleza del delito, pues

mientras Colombia consideraba a Haya de la Torre como un infractor de delito político, para el Perú era culpable de delitos comunes. 2) La calificación de la naturaleza del delito, por cuanto Colombia sostenía que podía ser de forma unilateral, y el Perú, de manera bilateral. 3) El otorgamiento o no del salvoconducto a Haya de la Torre.

Por todo lo anterior, la Corte Internacional de Justicia de la Haya se pronunció el 20 de noviembre de 1950 aludiendo a los tres puntos anteriores. En primera instancia, según la Corte, el gobierno del Perú no pudo demostrar que Haya de la Torre había cometido delitos de naturaleza común, y sí por el contrario, como lo sostuvo Colombia, que eran conductas delictivas de carácter político. Cuando la Corte de la Haya entró a pronunciarse sobre este punto, por 15 votos contra 1 (el del Juez ad-hoc peruano), no acogió la pretensión del Perú, por no haber demostrado que los hechos imputados a Haya de la Torre eran delitos comunes. (Viteri, 1951, p.11). En segundo término, “la calificación unilateral del delito” (Burelli, 1998, p.73) respecto de la cual la Corte acogió los fundamentos de Perú, señalando que Colombia no tenía el derecho a calificar unilateralmente el delito. Finalmente, consideró que el Perú no estaba en la obligación de concederle a Colombia el salvoconducto para que Haya de la Torre pudiera salir libremente del país. Respecto de este último punto, según Yepes “la Corte desconoció sistemáticamente la costumbre latinoamericana según la cual la expedición de un salvoconducto para el asilado, a solicitud del país asilante, es regla invariable seguida por los países de la América Latina, lo que constituye un derecho consuetudinario absolutamente obligatorio” (1958, p. 55).

Posteriormente, el Tribunal de la Haya en su sentencia del 3 de enero de 1951, “defirió a las partes la solución de su diferendo, buscando una solución hábil, pero cómoda: dejar que las partes se arreglasen como pudieran desconociendo la gravedad que pudieran llevar en el futuro las relaciones entre ambos países y comprometiendo la paz del continente” (Vieira, 1961, p.130). Por último, el asilado fue entregado al Ministro de Justicia de Perú, con acompañamiento de los Embajadores de Uruguay y Panamá. Y “en cumplimiento del decreto de expulsión,

Haya de la Torre fue conducido por el Ministro de Justicia al aeropuerto y embarcado en un avión hacia México, terminado en esta forma un asilo de más de cinco años de duración” (Vieira, 1961, p 130). Cabe destacar que, la reacción de los países latinoamericano ante este fallo se vio plasmada en la redacción y firma de los tratados de Caracas del 28 de marzo de 1954, sobre asilo territorial y diplomático

5. Capítulo 3

El presente capítulo está destinado a analizar el caso emblemático de Julián Paul Assange, dentro del cual se destaca la descripción de los aspectos más relevantes sobre las circunstancias que determinaron la solicitud de asilo diplomático, su trámite y otorgamiento por parte de la República del Ecuador, confrontando las posturas y argumentos a favor y en contra para la concesión de dicho derecho, sostenidos por los países asilante y opositor, así como de la comunidad internacional. Con el fin de tener una visión integral del derecho de asilo político, aun cuando no forme parte de la hipótesis planteada en este trabajo, a manera ilustrativa se abordará tangencialmente el caso de asilo político territorial de Edward Snowden concedido por Rusia.

5.1. El Asilo Diplomático otorgado a Julián Assange por la Embajada Ecuatoriana en Londres-Inglaterra.

5.1.1. La revelación de documentos secretos de seguridad nacional como ejercicio de la libertad de información.

En primer término, importa hacer referencia de algunos de los documentos de mayor resonancia filtrados y publicados mediante la plataforma web WikiLeaks.org, con los que Assange se dio a conocer internacionalmente y por lo que algunos países del mundo vieron en él y en su organización una amenaza a sus intereses de Estado.

Julián Assange nació el 3 de julio de 1971 en la ciudad de Townsville-Australia, quien como editor en jefe de WikiLeaks³ logró fama internacional por su papel en

³WikiLeaks inspirado en Wikipedia, está compuesto por dos palabras. “La primera es, *Wiki*, hace referencia a un fenómeno que viene ocurriendo en internet desde hace varios años. Un Wiki es un sitio web cuya información está generada por la comunidad de forma colaborativa y voluntaria. En un wiki no existe un autor de artículo en el sentido tradicional de la palabra, sino que el contenido de un artículo puede haber pasado por las manos de muchas personas que lo hayan corregido o aumentado de forma voluntaria y de acuerdo a sus conocimientos a lo largo del tiempo. Por otro lado está el término *Leak*, que es una palabra inglesa que se utiliza para referirse a una gotera, pequeña filtración, escape o fuga” Capristan, J, (2010, 12 de mayo), “Significado del término WikiLeaks” [en línea], disponible en: <http://www.juan-capristan.net/blog/?p=193>, recuperado: 30 de abril de 2014.

la difusión de información filtrada con el objetivo de exponer numerosas transgresiones de los derechos humanos (Lauander, 2014, p. 464). Es así como “Assange y un grupo con ideas afines comenzaron a construir un servicio especial en Internet: Wikileaks.org, exclusivo para personas que quisieran reportar abusos de poder, y desde esta plataforma, comenzar a definir los pensamientos acerca de iniciar un movimiento global para publicar información clasificada en forma masiva” (“WikiRebelds documentary”, 2010).

Inicialmente para Julián Assange, la corrupción de los países africanos significaba el mejor punto de partida para comenzar con el trabajo de WikiLeaks, sin embargo, de acuerdo con lo narrado por Julián Assange en el libro “Autobiografía no autorizada”, rápidamente entendió que WikiLeaks “iba a tener un papel preponderante a la hora de arrojar luz sobre todas esas guerras que se libraban en el mundo contemporáneo, sobre todo cuando en invierno de 2007” (2010, p. 148), recibió algunos documentos ocultados por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Agrega Assange que en noviembre del año en mención, fue publicada una base de datos que ponía en evidencia “los listados de todo el material militar registrado para su uso en Irak por Estados Unidos: 150.000 documentos que daban cuenta de todo” (2010, p. 148); toda una “pirámide que constituye el sistema de planificación bélico, ya que se detallaban todas las unidades, su nombre, y todos sus pertrechos” (Assange, 2010, p.148).

Assange también señala que un día antes de filtrar dichas listas de material bélico utilizado por Estados Unidos en la guerra de Irak, se apuntó un “hit” con la publicación de un manual referido al campo de detención de Guantánamo, cuyo texto señala no estar clasificado de altísimo secreto, por lo que era “de suponer que las autoridades creyeron que este manual no sería leído nunca por nadie que no estuviera en esa prisión” (2010, p 151); del manual en mención, Assange refiere “los aspectos principales de la forma en que se conduce a los detenidos hasta esas instalaciones, como deben ser custodiados y que debe ocurrirles una vez recluidos allí” (2010, p 152). Vale mencionar que según lo observado por Assange, el proceso de registro de ingreso de los detenidos debía ser modificado

para que la Cruz Roja Internacional no tuviera acceso a éstos, además de ser sometidos a un régimen de máxima seguridad con un proceso de aislamiento para generar la dependencia del detenido a su interrogador; a los prisioneros se les trataba como “auténticos súper malvados (...) que por el hecho de vivir y respirar suponían el máximo extraordinario riesgo de seguridad ” (2010, p 152), sometiéndolos a torturas psicológicas como obligándolos a colocarse ropa interior femenina en la cabeza.

Pese a lo anterior, el trabajo de Assange y su grupo a través de dicha plataforma Web, no se había reconocido masivamente sino hasta que se publicó el video conocido como “Collateral Murder”, que resultó siendo la filtración más importante de WikiLeaks. Este video con origen desconocido había sido depositado en el buzón de la oficina de dicha organización, solo tiempo después se supo que fue información privilegiada obtenida del soldado perteneciente a las fuerzas militares norteamericanas en Irak, Bradley Manning, quien había sido detenido como único sospechoso de haberlo filtrado; al respecto Assange señala:

“Nuestras estructuras de denegación, que habíamos inventado unos años atrás en Australia, no permiten en absoluto saber si Manning era la fuente de alguno de los materiales que habíamos difundido. Nuestros servidores no proporcionan esta clase de información, ni siquiera yo podría obtenerla. Ahora bien, yo estaba seguro de algo: si ese soldado nos había transmitido esas informaciones, debía ser tratado como un héroe de la democracia y de la justicia, alguien que había desempeñado un papel en la salvación de vidas humanas” (2010, p. 214).

Dicho video mostraba a dos periodistas caminando por las calles de Bagdad, antes de ser acribillados por las balas disparadas desde un helicóptero militar de los Estados Unidos, los que después fueron auxiliados por un hombre que conducía una camioneta quien luego fue abatido junto con los demás miembros de su familia que se encontraban al interior del vehículo. La filtración de ese video, fue presentado en la ciudad de Washington en una rueda de prensa, celebrada el 5 de abril de 2010, con el que se perseguía, según las propias palabras de Assange: “que esta nueva filtración serviría, más que ninguna otra, para que los ciudadanos de todo el mundo captaran la realidad de esa guerra terrible, y de este

modo podía contribuir a precipitar el final de esa invasión espantosa” (2010, p. 200).

Ante los hechos descritos, para Assange la reacción de la Casa Blanca no estuvo acorde con la gravedad de los mismos, por no haber ofrecido explicaciones; por el contrario aquella estuvo cargada de ira en contra de su organización, además de haber sido acusados de haber manipulado el video y editado a su manera, pues se les enrostró haber borrado la imagen de hombres armados.

Transcurrido cerca de tres meses, aproximadamente a finales del mes de julio de 2010, WikiLeaks filtra un voluminoso material sobre las operaciones del ejército de los Estados Unidos en Afganistán, convirtiéndose dichos reportes en la mayor filtración de la historia del ejército norteamericano (“WikiRebelds documentary”, 2010), con lo cual por primera vez WikiLeaks entre elogios y críticas fue cuestionado por sus contradictores, al poner en evidencia la identidad de civiles afganos, que en concepto del gobierno norteamericano los convertía en blanco de los talibanes.

Por esta razón, Assange y su equipo de colaboradores tomaron medidas para excluir los nombres e identidades de las personas que aparecían reseñadas en los documentos filtrados, es así como posteriormente “la publicación de 400.000 reportes militares de la guerra en Irak fueron minuciosamente editados y los nombres removidos” (“WikiRebelds documentary”, 2010). Este nuevo material filtrado sobre la guerra de Irak, para Assange era de una importancia única, en razón a que “estaban constituidos por los informes que los soldados norteamericanos habían escrito dando cuenta de los incidentes. En esos textos se podían leer todos los detalles: el lugar, la hora y el día, las unidades militares implicadas, la cifra de muertos, heridos y arrestados, el estatus de las víctimas, si se trataba de norteamericanos, aliados, tropas iraquíes, insurgentes o civiles” (Assange, 2010, p. 244). Según Assange, lo anterior trajo como consecuencia la permanente vigilancia y seguimiento de todas sus actividades por parte de los Estados Unidos, revelando aquél la creación de un grupo especializado para tal

cometido, conformado inicialmente por casi noventa personas hasta llegar después a ciento veinte, provenientes del FBI y la Agencia de Inteligencia del Departamento de Defensa de E.E.U.U (2010, p. 246), dedicadas única y exclusivamente a seguir los pasos de WikiLeaks. A parte de ello, Assange resaltó que “el vaso de la paciencia de la administración norteamericana se había derramado, y algún político de ese país ya pedía que yo fuese asesinado. Sarah Palin dijo que había que perseguirme como a un perro, y un periódico norteamericano llegó a publicar una imagen mía con el dibujo de una diana sobre mi rostro” (2010, p. 247).

5.1.2. Es Julián Assange un delincuente político o un delincuente común?

Por razón de lo anterior, en agosto del 2010 Assange decidió viajar a Estocolmo, ya que en ese momento Suecia era un país en el que podía con mayor probabilidad encontrar un refugio seguro, y además, en el que podía desarrollar su actividad sin críticas ni oposiciones, habida cuenta que Suecia era “un país independiente, tolerante, con una ley de libertad de información que se remonta al decenio de 1780, y provisto de una Constitución en la cual, de forma específica y detallada, se consagra la necesidad de proteger la libertad de prensa. Las fuentes están mejor protegidas en Suecia que en la mayor parte de los países del mundo” (Assange, 2010, p.247).

A parte de lo dicho, según Assange, Suecia eran un país que gozaba de una gran estabilidad política, debido a que fue durante casi todo el siglo XX que el Partido Socialdemócrata había liderado el escenario político en dicho país, pero que por el contrario en el presente siglo, dicha situación política en Suecia se había tornado cambiante, pues a pesar de ser un país de grandes consensos, tradicionalmente con una clara neutralidad en los temas de asuntos exteriores, hoy en día experimenta un giro político radical, con apoyo incondicional a las decisiones de los Estados Unidos, como por ejemplo, en el año 2001 cuando al desarrollarse la guerra en Afganistán, Suecia decide enviar tropas de su ejército a este último país.

Inicialmente el arribo de Assange fue recibido con gran beneplácito y hospitalidad, tanto que el Partido Pirata de Suecia “anuncia que se haría cargo de la seguridad y operación de los servidores de WikiLeaks” (“WikiRebelds documentary”, 2010); sin embargo, pasados algunos días, su situación comienza a cambiar drásticamente, al ser acusado por las autoridades de ese país⁴ de violación y acoso a dos mujeres que supuestamente las sometió a la fuerza para que tuvieran relaciones sexuales, ante lo cual Assange en el libro publicado de su autobiografía señala:

“No violé a ninguna de esas dos mujeres, y no se me ocurre pensar en nada que ocurriese entre ellas y yo que pudiera interpretarse como violación en ninguno de los dos casos, excepto que se tratara de una reacción maliciosa posterior a los hechos, un plan conjunto que tenía la intención de hacerme caer en una trampa, o un caso flagrante de falta de entendimiento entre ellas dos que mi presencia hubiese avivado. Puede que yo sea un machista en mayor o menor grado, pero no soy un violador, y sólo una visión distorsionada de la política sexual podría tratar de convertirme en alguien capaz de cometer ese delito. Ambas tuvieron relaciones sexuales conmigo de manera voluntaria, y estuvieron encantadas de seguir viéndome después de irse a la cama conmigo. Y eso es todo.” (2010, p. 255)

Es así como diferentes medios masivos escritos de comunicación tomaron partido a favor y en contra frente al caso Assange, también en relación con la naturaleza del delito enrostrado a éste, esto es, si debía responder penalmente por la realización de un delito político o un delito común. Conviene traer a manera de ejemplo, la edición del año 2011 del periódico sueco *Expressen* en la que se brinda información dejando entrever la inocencia de Julián Assange, señalando que, un miembro de la Policía que entrevistó a una de las dos mujeres, en la primera ocasión que estuvo en la Comisaría había manifestado que era amiga de la otra presunta mujer violentada. Un día después de acudir las dos mujeres a la Policía, concedieron una entrevista a dicho diario; una de ellas aseguró que nunca tuvo miedo por la presencia de Assange, la otra mujer, expresó que éste sostuvo relaciones sexuales con el consentimiento de ambas y sin apelar a la violencia.

⁴ Suecia “tiene una de las legislaciones contra el abuso sexual más severas de Europa...la actitud hacia la violación en ese país, que está basada en una fuerte sensibilidad por los derechos de las mujeres, hace que la gente tienda a reportar fácilmente cualquier tipo de agresión sexual” (*BBC Mundo*, 2012, 17 de agosto)

Del mismo modo, Assange resalta que en las mismas diligencias adelantadas por la policía se consigna que ninguna de las dos mujeres pretendieron formular denuncia penal en su contra, limitándose a solicitar información sobre las posibles enfermedades sexuales supuestamente padecidas por él. Señala igualmente Assange, que las citadas mujeres mediante comunicación telefónica lo habían amenazado con acudir a la policía si no se dejaba practicar las pruebas de laboratorio para descartar cualquier enfermedad de transmisión sexual, hecho que corrobora el mismo apoderado de las dos mujeres Claes Borgstrom, quien en un artículo del diario *Aftonbladet*, expresó que ellas no acudieron a la policía a denunciarlo, pues solo exigían que se practicara las pruebas en mención. (Assange, 2010, p.257).

Pese a todo lo anterior, Assange permaneció “en Suecia durante más de un mes después de que fuesen interpuestas las denuncias por vez primera” (Assange, 2010, p. 260), pero como no fue llamado por el Fiscal del caso para rendir versión de lo sucedido, decidió irse a Inglaterra a seguir con las actividades de WikiLeaks, y estando allá, el 20 de noviembre de 2010 se emitió una orden de detención internacional en su contra, al ser requerido por las autoridades de Suecia para ser interrogado por los delitos de violación, abuso sexual y coerción ilegal (Lauander, 2014, p.1).

Pese a lo anterior, para el editor en jefe de WikiLeaks y su grupo de periodistas asociados había llegado la hora de preparar, “la operación Cablegate: la mayor filtración no autorizada de documentos secretos de toda la historia” (Assange, 2010, p.260). Estos documentos al igual que las filtraciones anteriores, dejaban al descubierto temas tan “sensibles” que eran ocultados por los mismos Estados; “detallaban actividades llevadas a cabo por embajadas del mundo entero; levantaban la tapadera que ocultaba muchísimas operaciones secretas (...), mostraban casos embarazosos para los países y para las actividades de las personas, y lo hacían en todos los niveles de la actividad gubernamental” (Assange, 2010, p. 263).

5.1.3. Posturas y argumentaciones a favor y en contra de la concesión del derecho de Asilo Diplomático a Julián Assange.

Frente a cada una de las posturas que se han defendido en torno del caso bajo mención, se analizará en que fundamenta su decisión tanto el país opositor como el país asilante, esto es, uno soportado en la tradición europea, y otro en la tradición latinoamericana frente al tratamiento que se le ha dado al derecho de asilo diplomático entre una y otra región.

5.1.4. Del país asilante: República del Ecuador

Algunas semanas después de haberse emitido la orden de detención internacional en su contra, el 7 de diciembre de 2010, Assange se entrega voluntariamente a la policía del Reino Unido, siendo inmediatamente conducido a la cárcel de Wandsworth en Londres. Posteriormente, pasados algunos días de haber estado privado de su libertad, el día 14 del mes y año en mención, se le concede la libertad bajo fianza, misma que fue cancelada con dinero de amigos y conocidos, quienes lograron reunir dicha suma de dinero, y como lo destaca Assange, “hubo mucho ruido en torno a la suma que debía depositarse en concepto de fianza. Aunque no soy más que un activista y el principal dirigente de una organización sin ánimo de lucro, los titulares, propios del guion de una película de género, animaban al juez a que fijara una fianza capaz de provocar llanto y crujir los dientes: 240.000 libras esterlinas, es decir 275.000 euros” (2010, p. 25)

En consecuencia de lo anterior, el Juez decidió que Assange viviera bajo arresto domiciliario en la casa de un amigo en el condado de Norfolk-Inglaterra, produciéndose durante los dieciocho meses siguientes una ardua batalla jurídica ante los Tribunales ingleses. Finalmente, en mayo del 2012 el Tribunal Supremo del Reino Unido se pronunció, determinando que la solicitud de extradición elevada por Suecia era legal, por lo que Assange debía ser enviado de vuelta a dicho país, y en lugar de agotar todas las alternativas legales y medios judiciales como la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), aquél, en junio del 2012, solicita asilo en la

Embajada de Ecuador en Londres, alegando fundados temores por persecución política y que ya en territorio sueco era muy probable que accedieran al pedimento de extradición de los Estados Unidos, país en donde seguramente lo juzgarían y lo condenarían a muerte (Lauander, 2014, p 444).

Las circunstancias descritas con antelación llevaron a Assange a presentarse en las instalaciones de la Embajada del Ecuador en Londres el 19 de junio de 2012, con la finalidad de solicitar protección diplomática por parte de este país, amparándose en los tratados, convenios y convenciones sobre el asilo diplomático. En este punto conviene anotar que Assange tomó la decisión de elevar la petición de Asilo al Ecuador ante el señalamiento por supuesto “espionaje y traición por considerarse víctima de una persecución en distintos países, la cual deriva no solo de sus ideas y sus acciones, sino de su trabajo al publicar información que compromete a los poderosos, de publicar la verdad y, con ello, desenmascarar la corrupción y graves abusos a los derechos humanos de ciudadanos alrededor del mundo” (“Declaración del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julián Assange”, 2012)

De acuerdo con el video de la entrevista concedida por el presidente ecuatoriano, Rafael Correa a la cadena TeleSur, una vez recibida la solicitud de asilo, Ecuador durante cerca de 2 meses estudió el caso, agotando todas las vías de dialogo con Inglaterra y Suecia para buscar posibles alternativas de solución al caso de Julián Assange. Así mismo se le planteó a Suecia que la intención del gobierno ecuatoriano no era obstruir la investigación adelantada contra Assange, y que para facilitar la misma, podía el Fiscal investigador trasladarse a la sede diplomática del Ecuador en Londres para interrogar a Assange sobre los hechos que se le imputaban por violación y acoso sexual, a lo que Suecia respondió con una negativa sin dar mayores explicaciones.

Es así como el 16 de agosto de 2012, Ecuador otorgó formalmente asilo diplomático a Assange, asegurándole que estaría a salvo de la extradición mientras él permaneciera en la Embajada Ecuatoriana en Londres, decisión que

fue objeto de duras críticas por los gobiernos de Suecia y Estados Unidos, comprometiéndose éstos últimos a evitar a toda costa que se le emitiera el salvoconducto para su salida del Reino Unido. En este punto vale la pena citar de nuevo el video con la entrevista emitida por el canal TeleSur al presidente ecuatoriano, Rafael Correa, en la que de manera vehemente sale a respaldar lo dicho por su secretario privado Gustavo Jalk, al expresar que el derecho de asilo diplomático concedido a Julián Assange corresponde a una tradición latinoamericana soportado a través de la celebración de convenciones, acuerdos y tratados en dicha materia, puntualizando que “el Ecuador es un referente a nivel internacional del respeto de los derechos humanos, con compromiso serio con el derecho internacional” (“Rafael Correa y Julián Assange con Jorge Gestoso, la dictadura mediática”, 2012). Con lo anterior, importa resaltar que el Ecuador para el otorgamiento del Asilo, recurrió a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 1948, y la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos (OEA) del mismo año, además de la Convención Interamericana sobre Asilo Diplomático de 1954 (Lauander, 2014, p 445); comprobándose una vez más que Estados como Ecuador, se mueven dentro del marco del derecho internacional, con apego a diversos tratados multilaterales que confirman su posición al momento de conceder asilo diplomático (Lauander, 2014, p.448)

5.1.5. Apoyo de la Comunidad Latinoamericana a Ecuador tras el asilo concedido a Assange.

La crisis diplomática entre Ecuador y el Reino Unido, por el asilo concedido a Julián Assange suscitó continuos comunicados y declaraciones provenientes de diversos organismos de integración y cooperación latinoamericana, como la OEA, UNASUR, ALBA, CELAC, y CAN, etc.

En lo que respecta a la OEA, los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros de esta organización, el día 24 de septiembre de 2012 emitieron una “resolución de apoyo a la inviolabilidad de los locales diplomáticos, de acuerdo a lo

establecido por la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones diplomáticas, en el marco de la situación entre Ecuador y el Reino Unido” (“Las relaciones internacionales de Latinoamérica a través de sus Organismos de Integración”, 2012), reunión al interior de la OEA muy provechosa y exitoso, contando con la participación del delegado del Reino Unido como país observador.

En cuanto atañe a la UNASUR, mediante la “Declaración Guayaquil” en apoyo a Ecuador ante la crisis diplomática con el Reino Unido por el caso Assange, los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros respaldaron unánimemente a Ecuador, condenando “la amenaza del uso de la fuerza entre los Estados” (Perú21, 2012, 19 de agosto), y reivindicando el derecho de asilo diplomático en aplicación de los principios contemplados en el derecho internacional.

En lo que respecta a la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), se reunieron en Guayaquil-Ecuador los Cancilleres de los países miembros, para estudiar y fijar una posición frente a las amenazas del Reino Unido contra el gobierno ecuatoriano. En la declaración aprobada por unanimidad, se respalda de manera absoluta a Ecuador, rechazando dichas amenazas y convocando a otros organismos internacionales para proponer un profundo debate sobre el respeto y vigencia del derecho de asilo diplomático (Telesurtv, 2012, 18 de agosto)

5.1.6. Posición del Estado territorial opositor al asilo diplomático: Reino Unido.

El Reino Unido mantuvo siempre firme la intención de extraditar a Julián Assange, en cumplimiento de la orden de detención europea librada contra éste, cuya validez fue analizada por tres tribunales independientes en el Reino Unido, concluyendo que Assange no le quedaban otras alternativas legales diferentes a la de someterse a la justicia sueca.

Por tal motivo, la crisis diplomática entre el Ecuador y el Reino Unido surge cuando el diario británico The Guardian difunde la decisión anticipada del gobierno ecuatoriano de conceder el asilo a Julián Assange, ante lo cual el Reino Unido, el día 15 de agosto del 2012 a través de su Embajada en Quito hace llegar a la Cancillería Ecuatoriana el documento conocido como “Ayuda Memoria”, la que deja entrever la intención del Reino Unido de tomar por asalto la sede diplomática ecuatoriana en Londres a efecto de aprehender a Assange con fines de extradición, apoyándose en la ley interna de Instalaciones Diplomáticas y Consulares de 1987⁵, la cual según ellos permite este tipo de acciones (Ecuador inmediato.com, 2012, 17 de agosto).

Por constituir dicho documento “Ayuda Memoria” el origen de la crisis diplomática, suscitada entre Ecuador y Reino Unido conviene destacar algunos de los apartes más importantes:

“Estamos conscientes de, y sorprendidos por, los reportes en los medios de comunicación de las últimas 24 horas, respecto a que el Ecuador estaría por tomar una decisión y propone conceder asilo al Sr. Assange (...) Notamos que el Presidente ha declarado que todavía no se ha tomado una decisión (...) Estamos preocupados, en caso de ser cierto, de que esto socave nuestros esfuerzos por acordar un texto conjunto que establezca las posiciones de ambos países, permitiendo que el Sr. Assange deje la Embajada (...) Como hemos expresado previamente, debemos cumplir con nuestras obligaciones legales bajo la Decisión Marco relativa a la Orden de Arresto Europea y la Ley de Extradición de 2003 (Extradition Act 2003), de arrestar al Sr. Assange y extraditarlo a Suecia. Seguimos comprometidos a trabajar con Ustedes amigablemente para resolver este asunto. Pero debemos estar absolutamente claros en que esto significa que en caso de recibir una petición de salvoconducto para el Sr. Assange, después de concedido el asilo, ésta será denegada, en línea con nuestras obligaciones legales (...) Bajo esa perspectiva, y dadas las declaraciones de las últimas 24 horas, esperamos que Ustedes estén preparados para continuar llevando a cabo las actuales discusiones diplomáticas. Seguimos creyendo que una solución es posible en base a un texto acordado conjuntamente, que acompañaría a la salida del Sr. Assange de la Embajada, llevando a su extradición (...) Deben estar conscientes de que hay una base legal en el Reino Unido - la Ley sobre Instalaciones Diplomáticas y Consulares de 1987 (Diplomatic and Consular Premises Act 1987) — que nos permitiría tomar acciones para arrestar al Sr. Assange en las instalaciones actuales de la Embajada (...) Sinceramente esperamos no tener que llegar a este punto, pero si Ustedes no pueden resolver el asunto de la presencia del Sr. Assange en sus

⁵Esta Ley aprobada en el Reino Unido en 1987, fue “después de que un policía británico recibiera un disparo durante una manifestación de los seguidores del ex dictador Muamar al Gadafi desde la embajada de Libia en Londres, haciendo que los funcionarios británicos rodearan durante días el edificio. Entonces, el Reino Unido expulsó a todos los diplomáticos y suspendió las relaciones con Libia” (La Voz de Galicia.es, 2012, 16 de agosto).

instalaciones, esta ruta está abierta para nosotros (...) (Ecuador inmediato.com, 2012, 17 de agosto)

La reacción Ecuatoriana no se hizo esperar, y a través de su canciller, Ricardo Patiño, calificó de inadmisibles en lo jurídico como en lo político la postura del Reino Unido, por constituir un acto hostil e inamistoso por parte de un Estado con el cual el Ecuador ha mantenido una relación de amistad y cooperación, además de constituir una clara transgresión de expresas normas del derecho internacional como la convención de Viena (artículo 22), en la que se pregonaba la inviolabilidad de las sedes diplomáticas, a menos que el Jefe de la misión diplomática impartiera su autorización para ello (“Canciller de Ecuador denuncia Amenazas de Inglaterra contra su Embajada”, 2012)

Un ingrediente más que se suma a las tensiones generadas entre el país territorial opositor (Gran Bretaña) y el Ecuador como país aislante, lo constituye el hecho de que se encontró un micrófono camuflado adentro de un aparato eléctrico en el Despacho del Embajador de Ecuador en Londres, tal y como lo denunció el canciller ecuatoriano Ricardo Patiño, al afirmar que esta situación “nos preocupa muy seriamente. Estamos pidiendo respaldo del gobierno británico para seguir con la investigación del dispositivo encontrado” (CNN, 2013, 4 de julio). Adicionalmente sostuvo el Canciller que al aparecer una empresa de vigilancia privada británica estaba involucrada.

5.1.7. Postura contraria de un Estado no territorial al otorgamiento de Asilo: Estados Unidos

Tradicionalmente Estados Unidos “ha negado siempre que el derecho de asilo diplomático éste sancionado por alguna regla de derecho internacional general o por alguna otra regional (...) siempre se abstuvo de suscribir los tratados o convenciones americanas sobre asilo político” (D’Alotto et al., 2003, p. 82). Sin embargo, Estados Unidos ha tenido que ceder frente a la vocación y prácticas

consuetudinarias de asilo diplomático en Latinoamérica⁶, como lo fue el caso del expresidente de Ecuador, el Señor Roca, asilado en 1850 en el consulado de los Estados Unidos en Quito, así como “en 1898, los agentes diplomáticos de Estados Unidos y Francia en Bolivia establecieron, de común acuerdo, con este país y con Brasil, ciertas reglas para la concesión del asilo diplomático (...) En el caso de los Estados Unidos, su gobierno llegó a rubricar la Convención de la Habana, de 1928, aunque sin tomar parte en las discusiones y con la reserva de que no reconocería o suscribiría como parte del derecho internacional la doctrina llamada de asilo” (D’Alotto et al., 2003, p. 83).

Descendiendo al caso Assange, es importante señalar que los Estados Unidos han hecho a conocer abiertamente su posición de apoyo al Reino Unido, bajo el argumento de desconocer la modalidad diplomática del asilo como una materia del derecho internacional. Las motivaciones de los Estados Unidos en el caso Assange están determinadas por su interés en éste, por razones de seguridad frente las filtraciones clasificadas de carácter reservado de las operaciones militares norteamericanos en las guerras de Irak y Afganistán, lo cual contrasta con lo señalado por el Embajador de Estados Unidos en Quito, Adam Namn, que desde el inicio del caso Assange, expresó claramente que, la controversia por el asilo diplomático concedido al fundador de WikiLeaks, le competía única y exclusivamente a Ecuador, el Reino Unido y Suecia, pero que su gobierno solo deseaba justicia en este caso (El Herald, 2014, 18 de mayo).

Hasta el momento actual, Estados Unidos no ha tomado la decisión de elevar cargos contra Julián Assange por conductas delictivas, teniendo en cuenta que es tratado como periodista al haber obtenido y publicado información secreta de manera legal y sin trasgredir los protocolos de seguridad norteamericanos, suministrada por terceras personas, a la manera como lo han hecho reconocidos diarios del mundo, que han obtenido y publicado información clasificada sin que ello haya merecido una investigación y sanción penal. Sin embargo, no acontece

⁶ Se han presentado otros casos “en que el gobierno de los Estados Unidos o gobiernos europeos concedieron asilo diplomático en recintos ubicados en América Latina.” (D’Alotto et al., 2003, p. 83)

lo mismo respecto a Bradley Manning, quien por haber filtrado información reservada mediante el video denominado por la organización de WikiLeaks “Colateral Murder” fue juzgado y condenado a 35 años de prisión por el delito de espionaje.

5.2. El caso Assange como precedente para la solicitud de asilo por parte de Edward Snowden a Rusia.

Si bien el tema central de este trabajo de tesis es el análisis del asilo diplomático de Assange, conviene resaltar que por tratarse de un asunto de filtraciones de información clasificada, el antecedente del caso Assange servirá de referente para comprender el trámite de la solicitud hecha por Edward Snowden a Rusia. Además, ambas solicitudes de asilo reflejan un cambio geopolítico con la tendencia de buscar asilo en países no europeos, en este caso Ecuador y Rusia.

Edward Snowden ex contratista de la Agencia Internacional de Inteligencia (CIA) reveló documentos “clasificados sobre programas de vigilancia de Estados Unidos” (CNN, 2013, 4 de julio), por lo cual huyó de Estados Unidos solicitando asilo al gobierno de Ecuador y a una veintena de países más, entre ellos “España, Austria, Bolivia, Brasil, China, Cuba, Finlandia, Francia, Alemania, La India, Italia, Irlanda, Países Bajos, Nicaragua, Noruega, Polonia, Rusia, Suecia y Venezuela” (Libertad digital, 2013, 2 de julio)

De otra parte, los casos de Assange y Snowden, al principio convergen en el hecho de tener como referente un país Latinoamericano como lo es Ecuador con un direccionamiento político diverso a los Estados Unidos y la concepción política internacional favorable al otorgamiento del derecho de asilo político. Además de compartir la misma postura con otros países de la región, con cuyo respaldo incondicional ha contado, así como sucedió frente al caso de Assange.

Sin embargo, Ante la tardanza en la respuesta a la solicitud de asilo de Snowden por parte de Ecuador, éste solicitó asilo a Rusia y tras haberle revocado Estados Unidos el pasaporte, voló desde Hong Kong hasta el aeropuerto de Moscú el 23

de junio de 2012, donde permaneció allí cerca de un mes hasta que el gobierno ruso le concedió el asilo territorial-temporal con la condición de no filtrar información que afectará los intereses y la soberanía de los Estados Unidos.

Vale la pena señalar que, al igual que el estado ecuatoriano con el caso Assange, el gobierno ruso para conceder el citado asilo enfrentó la oposición de terceros Estados, en este caso Estados Unidos, el que amenazó a Rusia con revisar las relaciones binacionales entre ambos países. Sin embargo, Rusia no atendió las advertencias de los Estados Unidos, e ignoró la petición enviada por el fiscal de Estados Unidos Eric Holder, para que Rusia entregara a Snowden, ya que de acuerdo con una “ley rusa que impide que el interesado sea devuelto contra su voluntad al país que del que es ciudadano o al Estado donde residía” (El País Internacional, 2013, 1 de agosto)

6. Conclusiones

-La teoría que nos permite entender de mejor forma las circunstancias y procesos que se dan al nivel de un Estado para resolver sobre una petición de asilo político, elevada por un individuo extranjero en situación de peligro o amenaza a su integridad personal, no puede ser otra que la constructivista, en la medida en que ello demanda de la conjugación de varios elementos o ingredientes, como son la concepción y desarrollo de ideas y creencias de los tomadores de decisión representantes de los Estados involucrados en el otorgamiento o no del derecho de asilo, las cuales encuentran apoyo en las normas y principios consagrados en tratados, convenios y convenciones sobre la institución del asilo político. Tal situación se refleja en la concesión de asilo político por parte de la República del Ecuador a Julián Assange, en donde claramente se aprecia como entran en juego los aspectos descritos anteriormente.

-Tratando de hacer alguna diferenciación entre las figuras de refugio y asilo, puede decirse que mientras la primera corresponde al compromiso adquirido por los Estados firmantes de la Convención de Ginebra de 1951, para reconocer el estatus de refugiado a una persona, la segunda compete al fuero discrecional de cada estado para el otorgamiento o negativa del asilo político; la primera desarrolla la idea de una protección concedida dentro del territorio del Estado otorgante, mientras que en la segunda, comprende las modalidades de asilo territorial y diplomático.

-En Europa la institución del asilo fue más que todo resultado de la costumbre, pero no fue objeto de consagración en ninguna convención y tratado internacional, a diferencia de la región latinoamericana donde sí se presentaron las prácticas normativas y convencionales para que se facilitara dicho derecho, especialmente en lo que atañe al asilo diplomático.

-Por otra parte, se destaca la importancia que la institución del asilo cobró dentro del concierto de los países latinoamericanos, con el caso de Haya de la Torre, el que propició la primera determinación judicial de trascendencia internacional con

una instancia tan importante como la Corte Internacional de Justicia, acerca de los alcances del asilo diplomático dentro del ámbito latinoamericano. Vale decir, que con el caso Haya de la torre, esta tradición latinoamericana se convierte en un paradigma internacional en términos de lo que se entendía por asilo y la importancia que cobró al ser objeto de un pronunciamiento por dicha Corte.

- Igualmente la institución del asilo nuevamente vuelve a adquirir una importancia inusitada con Julián Assange, en el entendido de que este caso emblemático se convierte en un asunto relevante a nivel internacional. Por otra parte, se puede destacar como la postura oficial ecuatoriana al haber concedido dicho asilo, muestra una gran fidelidad y apego de los instrumentos convencionales internacionales y por lo tanto se inscribe dentro de esa tradición latinoamericana de reconocimiento del asilo diplomático.

-En lo que respecta a la naturaleza del delito de Assange, con esta serie de filtraciones de información clasificada se puede evidenciar el carácter político que esa revelación de información tuvo, como quiera que dicha información era relevante para los intereses de la seguridad de los Estados Unidos y demás países; no obstante, para Suecia como estado opositor, Julián Assange es un delincuente común, suscitando igualmente debate en torno de la naturaleza del delito: delito político vs delito común.

-Cabe la pena mencionar, que el apoyo a la decisión adoptada por Ecuador frente al otorgamiento de asilo a Julián Assange, fue completamente distinta a la que se adoptó en su momento en el caso Haya de la Torre, propiciando un verdadero consenso a nivel hemisférico, tanto que, de las instituciones tradicionales OEA, CELAC, CAN, como de las nuevas instituciones surgidas en el siglo XXI, como UNASUR, MERCOSUR Y ALBA, el caso ha servido para que de alguna forma se superen las tensiones, fricciones o divergencias entre la institucionalidad tradicional interamericana con la nueva institucionalidad.

-Lo anteriormente esbozado, muestra la relevancia que el tema tiene, la unidad de intereses y de consenso ideológico, político y jurídico, respecto de América Latina,

es decir, que frente a la tradición europea, América Latina, por primera vez, en un caso de asilo, va a postular y defender una posición unificada que, no se ha dado ni siquiera en el caso de la reclamación de Argentina respecto de las Islas Malvinas.

-A diferencia del caso analizado del siglo XX (caso Haya de la Torre), en el ámbito contemporáneo estos dos casos (Assange y Snowden), permiten observar una característica nueva, y es el gran apoyo de otros países regionales o no regionales frente al otorgamiento del asilo; si antes el asilo era una cuestión exclusivamente reducida al Estado asilante o al Estado opositor, por el contrario en el siglo XXI, por las características de los solicitantes de asilo, quienes a su vez son defensores de la libertad de información que entran en conflicto con los intereses estratégicos soberanos de los Estados, han recibido el apoyo de terceros Estados, de organismos intra-hemisféricos, así como de organizaciones de derecho humanos. Antes, por ejemplo, en el caso de Haya de la Torre era solo cuestión de los países involucrados; ahora, es un asunto que compete al hemisferio, a una serie de organizaciones gubernamentales, y que desdibuja la tradición anterior de un asunto simplemente entre estados.

-Finalmente, por lo contencioso y disparidad de las posturas frente al asilo concedido a Assange, no queda descartada la posibilidad de que se acuda en una segunda ocasión a la definición por parte de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), evento en el cual esta vez no sería a nivel intra-hemisférico sino a nivel intercontinental entre Europa y América Latina.

7. Referencias Bibliográficas

Abad, G. (2007) “Los desafíos de la UE en materia migratoria: La cooperación con terceros Estados”, UNISCI Discussion Paper (15), 205-217, [en línea], disponible en:<http://search.proquest.com/history/docview/224075713/BFF33C8F283E4AB5PQ/8?accountid=15412>, recuperado: 1 de abril de 2014

Assange, J. (2012), *Autobiografía no autorizada*, Barcelona, Canongate Books.

BBC Mundo (2012, 17 de agosto), “El severo sistema judicial sueco que quiere a Assange” [en línea], disponible en: http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2012/08/120817_internacional_sistema_judicial_suecia_assange_dp.shtml, recuperado: 30 de mayo de 2014

Blanquer, D. (1997), *Asilo político en España garantías del extranjero y garantías del Interés general*, Madrid, Editorial Civitas, S.A.

Burelli Rivas, M.A. (1998), *El asilo como derecho*, Caracas, Torino.

“Capítulo VIII. El Asilo en el Ámbito Internacional Regional” (2014) [en línea], disponible en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/cornejo_c_ar/capitulo8.pdf, recuperado: 24 de marzo de 2014.

Capristan, J, (2010, 12 de mayo), “Significado del término WikiLeaks” [en línea], disponible en: <http://www.juan-capristan.net/blog/?p=193>, recuperado: 30 de abril de 2014.

Carvajal, L. (2009), “Posmodernismo y constructivismo: su utilidad para analizar la política exterior colombiana”, en *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal* [en línea], núm.14, disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/531/53117118014.pdf>, recuperado: 10 de marzo de 2014

“Ciudadanía, soberanía y democracia en el proceso de integración europea” (2007) [en línea], disponible en: [http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/ciudadania-soberania-democracia-integracion-42886186?__utma=182052960.1736132522.1401654076.1401654076.1401654076.1&__utmb=182052960.0.10.1401654076&__utmc=182052960&__utmz=182052960.1401654076.1.1.utmcsr=google|utmccn=\(organic\)|utmcmd=organic|utmctr=\(not%20provided\)&__utmv=-&__utmh=123095179](http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/ciudadania-soberania-democracia-integracion-42886186?__utma=182052960.1736132522.1401654076.1401654076.1401654076.1&__utmb=182052960.0.10.1401654076&__utmc=182052960&__utmz=182052960.1401654076.1.1.utmcsr=google|utmccn=(organic)|utmcmd=organic|utmctr=(not%20provided)&__utmv=-&__utmh=123095179), recuperado: 20 de mayo de 2014

CNN (2012,16 de agosto). “11 razones por las cuales Ecuador le otorgó asilo a Assange” [en línea], disponible en <http://cnnespanol.cnn.com/2012/08/16/ecuador-otorga-asilo-a-assange-para-evitar-un-juicio-cruel/>, recuperado: 10 de marzo de 2014.

CNN (2013, 4 de julio) “Autoridades hallan un micrófono espía en la embajada de Ecuador en Londres” [en línea], disponible en:<http://cnnespanol.cnn.com/2013/07/04/autoridades-hallan-un-microfono-espia-en-la-embajada-de-ecuador-en-londres/>, recupero: 9 de mayo de 2014

Coello, A. (1992) “El asilo frente a convenciones”, [en línea], disponible en: <http://www.afese.com/img/revistas/revista40/artAlbaCoello.pdf>, recuperado: 17 de marzo

“Convención de Viena sobre relaciones consulares” (s.f), [en línea], disponible en: <http://www.derhumanos.com.ar/convencion%20de%20viena%20relaciones%20culturales.htm>, recuperado: 29 de abril de 2014.

“Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas” (s.f), [en línea], disponible en: <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>, recuperado: 28 de abril de 2014.

D´alotto, A. *et al.* (2003), *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina*, Buenos Aires, Argentina S.A.

“Declaración de Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julián Assange” (2012) [en línea], disponible en: <http://alainet.org/active/57234>, recuperado: 19 de mayo de 2014

Ecuador inmediato.es (2012, 17 de agosto) “Amenaza inglesa de asalto a Embajada ecuatoriana en Londres fue por escrito y en español” [en línea], disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:sYERhVcB44AJ:www.ecuadorinmediato.com/index.php%3Fmodule%3DNoticias%26func%3Dnews_user_view%26id%3D179606%26umt%3Damenaza_inglesa_asalto_a_embajada_ecuatoriana_en_londres_fue_por_escrito_y_en_espanol+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=co, recuperado: 1 de mayo de 2014.

EFE News Service (2010, 17 de junio), “Las políticas contra la inmigración impide a los refugiados solicitar asilo”, [en línea], disponible en: <http://search.proquest.com/docview/501001960/115FC7EBEAC24007PQ/4?accountid=15412>, recuperado: 1 de abril de 2014

EFE News Service (2012, 6 de diciembre), “Los veintisiete, muy cerca del acuerdo para un sistema de asilo común europeo” [en línea], disponible en: <http://search.proquest.com/docview/1222691281/8B2E112D122F4122PQ/6?accountid=15412>, recuperado: 1 de abril de 2014

El Comercio (2013, 24 de junio), “Los motivos por los que Edward Snowden eligió Ecuador” [en línea], disponible en: <http://elcomercio.pe/mundo/actualidad/motivos-que-que-edward-snowden-eligio-ecuador-noticia-1594840>, recuperado: 17 de mayo de 2014.

El Herald (2012, 6 de julio) “EE UU: pedido de asilo de Assange solo incumbe a Ecuador, GB y Suecia” [en línea], disponible en: <http://www.elheraldo.hn/csp/mediapool/sites/EIHeraldo/Mundo/story.csp?cid=602949&sid=295&fid=217>, recuperado: 17 de mayo de 2014.

El País Internacional (2012, 16 de agosto), “Antecedentes y entresijos del caso” [en línea], disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2012/08/16/actualidad/1345111314_792826.html, recuperado: 12 de mayo de 2014

El País Internacional (2013, 1 de agosto) “Rusia concede un año de asilo a Snowden” [en línea], disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2013/08/01/actualidad/1375357981_765947.html, recuperado: 15 de mayo de 2014.

El País Mundo (2013, 24 de enero) “EE.UU amenaza con represalias a China y Rusia por el caso Snowden” [en línea], disponible en: <http://www.elpais.com.uy/mundo/eeuu-snowden-represalias-china-rusia.html>, recuperado: 14 de mayo de 2014.

Euroefe (2013, 12 de junio), “El Parlamento europeo aprueba el Sistema de Asilo Común” [en línea], disponible en: http://www.euroefe.com/1311_noticias/2090191_el-parlamento-europeo-aprueba-el-sistema-de-asilo-comun.html, recuperado: 6 de mayo de 2013

Fernández Arribas, G. (2007), *Asilo y refugio en la Unión Europea*, Granada, COMARES.

García Hervás, C. (2013, 12 de julio), “Sistema Común Europeo de Asilo”, en *LAWYERPRESS* [en línea], disponible en: http://www.lawyerpress.com/news/2013_07/1207_13_009.html, recuperado: 12 de mayo de 2014

García Miravete, A. (2014) “El derecho de asilo en la Unión Europea. En especial, el asilo intracomunitario y la cuestión terrorista”, [en línea], disponible en: <http://www.proteccioncivil.org/documents/11803/65816/EL%2BDERECHO%2BDE%2BASILO%2BEN%2BLA%2BUNI%25C3%2593N%2BEUROPEA.pdf>, recuperado: 20 de marzo de 2014)

Garzón Cortes, J.D. (1982), *El asilo Americano sus orígenes su naturaleza jurídica su evolución*, Tunja-Boyacá, Editorial Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Gil Bazo, M.T. (2012, 28 de agosto), “Protección de Asilo”, [en línea], disponible en: http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/Proteccion-asilo_0_1676832375.html, recuperado: 3 de abril de 2014.

Gil Bazo, M.T. (2013) “El asilo en la práctica de los Estados de América Latina y África”, [en línea], disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=518257514>, recuperado: 6 de marzo de 2014

Gortázar Rotaeché, C.J. (1997), *Derecho de Asilo y “no rechazo” del Refugiado*, Madrid, DYKINSON, S.L.

Hernández Sampieri, R; Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2006), *Metodología de la Investigación*, México, Mcgraw Hill Interamericana.

Hernández, B, y Le Bret, P. (2012, abril). “La cooperación europea en materia de inmigración: El caso de España y la comunidad Latinoamérica”, *en Revista de Estudios Sociales*, (42), 80-92 [en línea], disponible en: <http://search.proquest.com/docview/1010386691/DC8500027F244A69PQ/6?accountid=15412>, recuperado: 1 de abril de 2014

Infolatam (2012, 26 de agosto), “Las relaciones internacionales de Latinoamérica a través de sus organismos de integración” [en línea], disponible en: <http://www.infolatam.com/2012/08/27/las-relaciones-internacionales-de-latinoamerica-a-traves-de-sus-organismos-de-integracion/>, recuperado: 15 de mayo de 2014

“Julián Assange podría no enfrentar cargos en Estados Unidos” (2013) [en línea], disponible en: <http://alt1040.com/2013/11/julian-assange-cargos>, recuperado: 15 de mayo de 2014

La Nación (2013, 2 de agosto), “Rusia desafía a EE.UU y le da asilo por un año al topo de la CIA” [en línea], disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1606664-rusia-desafia-a-eeuu-y-le-da-asilo-por-un-ano-al-topo-de-la-cia>, recuperado: 14 de mayo de 2014.

La voz de Galicia.es (2012, 16 de agosto) “¿Puede el Reino Unido levantar el estatus de la embajada ecuatoriana?” [en línea], disponible en: <http://www.lavozdegalicia.es/noticia/internacional/2012/08/16/embajadas-protegidas-derecho-internacional-publico/00031345121004284915847.htm>, recuperado: 7 de mayo de 2014

Lauander, T. (2014). “*Using the Julian Assange Dispute to Address International Law’s Failure to Address the Right of Diplomatic Asylum*”. *Brooklyn Journal Of International Law*. 39(1), 443-486.

Libertad Digital (2013, 2 de julio) “Correa se arrepiente de ayudar a Snowden y él pide asilo a 21 países” [en línea], disponible en: <http://www.libertaddigital.com/internacional/estados-unidos/2013-07-02/correa-se-arrepiente-de-ayudar-a-snowden-y-el-pide-asilo-a-21-paises-1276494284/>, recuperado: 14 de mayo de 2014.

20 minutos (2013, 7 de julio), “Cronología del 'caso Snowden', el joven que reveló el espionaje masivo de Estados Unidos” [en línea], disponible en <http://www.20minutos.es/noticia/1850380/0/caso-snowden/cronologia/espionaje-ee-uu/>, recuperado: 10 de marzo 2014

Marquina, A. (edit.), (1997), *Flujos migratorios norteafricanos hacia la Unión Europea asociación y diplomacia preventiva*, Madrid, Agencia española de cooperación internacional.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (2012, 16 de agosto), “Declaración del Gobierno ecuatoriano sobre la solicitud de asilo a Julián Assange” [emisión por televisión], disponible en:

<https://www.youtube.com/watch?v=cJpgTxCPFNo>, recuperado: 14 de mayo de 2014.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (2012, 15 de agosto), “Canciller de Ecuador denuncia Amenazas de Inglaterra contra su Embajada” [emisión por televisión], disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=euucVhTS4RQ>, recuperado: 14 de mayo de 2014

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1954), “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas” [en línea], disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/refugiados.htm>, recuperado: 10 de marzo de 2014

Pauselli, G. (s.f). “Teorías de relaciones internacionales y la explicación de la ayuda externa”, [en línea], disponible en: <http://ried.unizar.es/index.php/revista/article/viewFile/65/29>, recuperado: 10 de marzo de 2014.

Pérez, S. B. (sf). “El estatuto de “refugiado” en la Convención de Ginebra de 1951”, [en línea], disponible en: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero1/perez.pdf>, recuperado: el 10 de marzo de 2014, de

Perú21 (2012, 19 de agosto) “Unasur respalda a Ecuador ante amenaza de Gran Bretaña por caso Assange” [en línea], disponible en: <http://peru21.pe/2012/08/19/mundo/unasur-respalda-ecuador-ante-amenaza-gran-bretana-2038304>, recuperado: 20 de mayo de 2014

Planas Suarez, S. (1953), *El asilo diplomático estudio jurídico y político sobre este excrable uso latinoamericano destructor de la soberanía nacional y de la cordialidad internacional*, Buenos Aires, López Perú 666

Publico.es (2012, 16 de agosto), “Londres desempolva una ley de 1987 para capturar a Assange en la Embajada de Ecuador” [en línea], disponible en: <http://www.publico.es/441047/londres-desempolva-una-ley-de-1987-para-capturar-a-assange-en-la-embajada-de-ecuador>, recuperado: 6 de mayo de 2014

Roca de Castro, O.J. (2007), “El Asilo Político en Ecuador y en América”, [en línea], disponible en: <http://www.uees.edu.ec/servicios/biblioteca/publicaciones/pdf/75.pdf>, recuperado: 14 de abril de 2014.

Sosnowski, L. (s.f), “Hacia la codificación del asilo diplomático en el derecho internacional”, [en línea], disponible en: http://www.ikl.org.pl/Estudios/EL10/EL10_6.pdf, recuperado: 19 de abril de 2014.

TeleSur Internacional (2012, 3 de septiembre), “Rafael Correa y Julián Assange con Jorge Gestoso, la dictadura mediática” [emisión por televisión], disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=8nCWdrcsDRY>, recuperado en: 16 de mayo de 2014.

Telesurtv (2012, 18 de agosto) “IX Consejo político de la ALBA debate declaración sobre caso Assange” [en línea], disponible en: <http://www.telesurtv.net/articulos/2012/08/18/comienza-la-ix-reunion-de-los-cancilleres-del-alba-por-caso-assange-889.html>, recuperado: 18 de mayo de 2014

Torres Gigena, C. (1960), *Asilo diplomático su práctica y teoría*, Buenos Aires, Ediciones La Ley S.A.

Trujillo Herrera, R. (2004, julio), “El asilo político entre el muro de Berlín y el 11 de septiembre: Una figura en crisis”, en *Revista Migraciones Internacionales* [en línea], año/vol.2, núm. 004, disponible en [https://bases.javeriana.edu.co/f5-w-687474703a2f2f736974652e6562726172792e636f6d\\$\\$/lib/bibliojaverianasp/docDetail.action?docID=10127601&p00=asilo%20europa](https://bases.javeriana.edu.co/f5-w-687474703a2f2f736974652e6562726172792e636f6d$$/lib/bibliojaverianasp/docDetail.action?docID=10127601&p00=asilo%20europa), recuperado: 26 de abril de 2014, recuperado: 15 de abril de 2014.

UNIR. (2013, 23 de enero), “El nuevo Sistema Europeo Común de Asilo, a punto de nacer” *Fundación UNIR Universidad Internacional de la Rioja* [en línea], disponible en: <http://blogs.unir.net/1015-el-nuevo-sistema-europeo-comun-de-asilo-a-punto-de-nacer>, recuperado: 7 de mayo de 2014.

Velosa Porras, E. (2012), “Las ideas en la construcción de las relaciones internacionales” [en línea], disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v17n2/v17n2a10.pdf>, recuperado: 19 de febrero de 2014)

Vieira, M. A. (1961), *Derecho de asilo diplomático (asilo político)*, Montevideo, Martin Bianchi Altuna.

Viteri Lafronte, H. (1951), *El asilo y el caso de Haya de la Torre*, Quito, Casa de la Cultura Ecuatoriana

Weisbrot, M. (2012), “Ecuador da asilo a Julián Assange, respetando los DDHH a pesar de amenazas por parte del Reino Unido” [en línea], disponible en: <http://www.cepr.net/index.php/other-languages/spanish-op-eds/ecuador-da-asilo-a-julian-assange-respetando-los-ddhh-a-pesar-de-amenazas-por-parte-del-reino-unido>, recuperado: 10 de marzo de 2014.

WikiRebels-The Documentary (2010), [documental], Suecia, Original SVT.se, [en línea], disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=DikiLizFjAU>, recuperado: 28 de abril de 2014)

Yepes, J.M. (1958), *El derecho de asilo: síntesis histórica, jurídica, política y filosófica*, Bogotá, D.C, Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

Zárate, L.C. (2002). *El asilo en el derecho internacional americano*, Bogotá, D.C, Leyer.

8. Anexos

Anexo 1. Cuadro 1. Solicitudes de asilo en la Unión Europea: 1983-2001⁷

Año	Alemania	Francia	España	Reino Unido	Bélgica	Suecia
1983	19 700	22 350	1 400			
1987	-----			5 863	6 000	18 114
1989	121 318	61 422	4 077	16 775	8 112	30 335
1990	193 063	54 813	8 647	38 195	12 963	29 400
1991	256 112	47 380	8 138	73 400	15 172	27 400
1992	438 191	28 872	11 708	32 300	17 647	84 000
1993	322 599	27 564	12 615	28 000	26 880	37 600
1994	127 210	25 964	11 999	42 200	14 353	18 600
1995	127 900	20 170	5 678	55 000	11 420	9 000
1996	116 400	17 405	4 730	34 800	12 433	5 800
1997	104 400	21 400	5 000	32 500	11 800	9 700
1999	95 100	30 800	8 400	71 000	35 800	11 200
2000	117 648	39 775	7 926	75 685	42 691	16 303
2001	88 363	47 263	9 219	68 000	24 549	23 513

Fuente: Eurostat, ACNUR

⁷ Trujillo Herrera, R. (2004, julio), "El asilo político entre el muro de Berlín y el 11 de septiembre: Una figura en crisis", en *Revista Migraciones Internacionales* [en línea], año/vol.2, núm. 004, disponible en [https://bases.javeriana.edu.co/f5-w-687474703a2f2f736974652e6562726172792e636f6d\\$\\$/lib/bibliojaverianasp/docDetail.action?docID=10127601&p00=asilo%20europa](https://bases.javeriana.edu.co/f5-w-687474703a2f2f736974652e6562726172792e636f6d$$/lib/bibliojaverianasp/docDetail.action?docID=10127601&p00=asilo%20europa), recuperado: 26 de abril de 2014.